

**CG468/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO EN CONTRA DEL ACUERDO A04/CHIH/CL/05-12-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-013/2011.**

Distrito Federal, 21 de diciembre de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-013/2011, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Sergio A. González Rojo, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en contra del: *“Nombramiento de los Consejeros Distritales en el Estado de Chihuahua para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, misma que me fue notificada y/o tuve conocimiento el día 6 de Diciembre de 2012.”*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

### **RESULTANDO**

I.- Con fecha 18 de octubre de 2011 se instaló el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, para dar inicio al Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores.

II.- En sesión extraordinaria de fecha 05 de diciembre de esta anualidad, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua emitió el: *“Acuerdo A04CHIH/CL/05-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”*, dicho acuerdo es del tenor siguiente:

***“A04/CHIH/CL/05-12-11***

***Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, por el que se designa a los consejeros electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015 en la entidad.***

#### **Antecedentes**

- I. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria realizada el 7 de octubre de 2011, aprobó el acuerdo por el cual designa a los consejeros electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- II. *El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, se instaló para dar inicio al proceso electoral federal 2011-2012, en el ámbito territorial de la entidad.*

#### **Considerando**

1. *Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*
2. *Que el artículo 107, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Instituto Federal Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio nacional por*

conducto de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa; y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal. Asimismo, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, inciso c) y 144, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal antes citado, dichas delegaciones y subdelegaciones se integran, entre otros órganos, con un consejo local y un consejo distrital, respectivamente.

3. Que el artículo 149, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General, en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e) del código citado, quien en todo tiempo, fungirá como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales propietarios y representantes de los partidos políticos nacionales.

4. Que el párrafo 3, del artículo 149 citado en el considerando anterior, dispone que los seis consejeros electorales distritales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 del código de la materia, y que por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. Señalando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

5. Que el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los consejos locales, en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, designarán a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales.

6. Que los consejeros electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 150, párrafo 1, relacionado con el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo los siguientes:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

- c) *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

**8.** *Que el artículo 150, párrafo 2 del ordenamiento multicitado, señala que los consejeros electorales distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para uno más.*

**9.** *Que en las disposiciones vigentes del código electoral federal no se encuentra alguna que establezca el procedimiento que el consejero presidente y los consejeros electorales de los consejos locales deban observar para presentar las propuestas de ciudadanos para ser designados como consejeros electorales de los Consejos Distritales.*

**10.** *Que en virtud de lo expresado en el considerando anterior, con fecha 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua adoptó el acuerdo A03/CHIH/CL/25-10-11 por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

**11.** *Conforme al considerando anterior, en el referido acuerdo se aprobó que las personas aspirantes a ocupar el cargo de consejeros electorales distritales entregaran los siguientes documentos:*

- a. *Currículum Vitae.*
- b. *Los documentos comprobatorios siguientes:*
  - I. *Original o copia del acta de nacimiento;*
  - II. *Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;*
  - III. *Comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente y*

*declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad;*

*IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;*

*V. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

*VI. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

*VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

*VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;*

*IX. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el candidato exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Distrital;*

*X. Declaración del candidato en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Distrital.*

**12.** *En base a los considerandos 6 y 11 del presente acuerdo, este Consejo Local considera que los referidos requisitos establecidos en el código de la materia, se tendrán por acreditados con los siguientes documentos:*

*a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*

*- Acta de nacimiento, copia de la credencial para votar con fotografía, verificación en el Registro Federal de Electores.*

*b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*

- *Comprobante de domicilio en el estado de Chihuahua y declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad.*

c) *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

- *Curriculum Vitae, el cual al ser firmado por el interesado y al ser entregado como parte de la documentación solicitada para participar en una convocatoria acordada y difundida por la autoridad electoral, se considera como una declaración formal ante autoridad, considerándose lo ahí manifestado como cierto en atención al principio de buena fe derivado del principio constitucional de la presunción de inocencia y por estar tipificado como delito las declaraciones falsas realizadas ante cualquier autoridad. Así como también en caso de haberse proporcionado, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.*

- *Para verificar que con tales documentos se ha acreditado el hecho de contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, se agrega un documento anexo a este acuerdo, en el cual se describe en forma general el cumplimiento de los requisitos y se incluye una cédula de cada una de las personas propuestas, en la que se analizará el cumplimiento de este requisito vinculándolo al criterio de conocimiento en la materia electoral.*

d) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*

f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

- *Para los requisitos señalados en los tres incisos anteriores: las respectivas declaraciones bajo protesta de decir verdad, señaladas en los subincisos IV, V y VI, del inciso b), indicado en la página anterior respecto a los documentos solicitados a los aspirantes.*

*Para todos los requisitos anteriores se considera su acreditación con los documentos descritos vinculándolos al hecho de que ante esta autoridad no ha sido presentada prueba en contrario ni tiene conocimiento de que resulten falsas las declaraciones o no auténticos los documentos presentados.*

**13.** *Que en aplicación del procedimiento aprobado por este Consejo Local, del 26 de octubre de 2011 al 11 de noviembre de 2011 se recibieron las propuestas para consejeros electorales de los Consejos Distritales; habiéndose compilado los expedientes, mismos que fueron entregados en formato digital a los integrantes del Consejo Local entre el 18 y 19 de noviembre de 2011, a efecto de que pudieran ser revisados en su totalidad por las y los consejeros electorales locales y pudieran presentar sus propuestas, así como de que los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Consejo Local pudieran presentar sus observaciones y comentarios; lo cual se les entregó exclusivamente para efectos de la convocatoria, siendo corresponsales en materia de protección de datos personales.*

**14.** *Que con fecha 1 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Chihuahua, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales; para tal efecto, se generaron la presentación y las cédulas que se adjuntan como **anexo único**, las cuales forman parte integrante del presente acuerdo, en las que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales en el estado de Chihuahua cumplen con:*

*i) Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal; atendiendo la documentación que proporcionaron conforme a la convocatoria aprobada por este Consejo Local; y*

*ii) Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.*

**15.** *Que el análisis realizado por este Consejo Local tiene la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática, las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que*

*tiene conferida por mandato legal; permitiendo advertir del contenido de las cédulas que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar que las y los ciudadanos designados como Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, cumplirán cabalmente con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral.*

**16.** *Para esta autoridad los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana son considerados en los términos siguientes:*

**1. Compromiso Democrático,** *entendido como la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*

**2. Paridad de género,** *como una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.*

*En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio de valoración para la conformación de los consejos locales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.*

*Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra*

*las Mujeres (Convención Belém do Para); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.*

*De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: i) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como ‘...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera’; y ii) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4.j de la Convención Belém do Pará.*

*Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.*

*Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán, entre ellas, la integración de Consejos Distritales.*

**3. Profesionalismo y prestigio público,** *privilegiando a las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.*

*Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.*

*Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.*

*Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.*

**4. Pluralidad cultural de la entidad,** *entendida como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades. Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.*

*De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Locales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y ii) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos*

*Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.*

*Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los consejos locales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.*

*Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.*

**5. Conocimiento de la materia electoral,** destacando que la materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

*Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la jornada electoral; ix) cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.*

*La función primordial de los consejos electorales distritales, en términos de la normatividad electoral es la vigilancia de los órganos subdelegacionales del Instituto, entendiendo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el 'cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno', es decir, los*

*consejos como órgano colegiado deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral, asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia, designar a los capacitadores asistentes electorales, a los supervisores electorales y a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, determinar el número y ubicación de casillas, sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores, acreditar a los ciudadanos que fungirán como observadores electorales, registrar los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla, registrar las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa, dar seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral resolviendo lo que conforme a su competencia corresponda, recibir los paquetes electorales, revisando los resultados preliminares, efectuar los cómputos distritales de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, Senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como realizar la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, supervisar las actividades que realicen las juntas distritales ejecutivas, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones, además de todas aquellas que disponga el Consejo General en el marco de los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

*Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los consejos distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.*

*Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los consejos distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.*

*En este sentido, resulta indispensable la participación de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos locales de este Instituto, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.*

**6. Participación ciudadana o comunitaria**, entendida como la diversidad de formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

*Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.*

*Así, los ciudadanos que se designarán no sólo cumplen con los requisitos que señala el artículo 150, párrafo 1, con relación al 139, párrafo 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que además, conforme a los considerandos de este y según se desprende de las cédulas que se contienen en el anexo del mismo, cumplen con al menos uno o varios de los criterios siguientes, mientras que los Consejos Distritales en su integralidad, los conjunta todos:*

- I. Paridad de Género. Al haberse buscado la conformación paritaria entre hombres y mujeres en la mayoría de las consejerías, tanto propietarios como suplentes, o al menos, al haber designado a 4 personas de género distinto al de las otras 8 personas que conforman el respectivo Consejo Distrital.*
- II. Prestigio público y profesional, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética*

*pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.*

- III. Pluralidad cultural de la entidad, al haber buscado en la integración conjunta de los Consejos Distritales la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.*
- IV. Conocimiento de la materia electoral, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y algunos con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores de la Institución y organizar las elecciones, desde una óptica multidisciplinaria.*
- V. Participación comunitaria o ciudadana, al haber buscado en la integración conjunta de los Consejos Distritales la inclusión de un amplio número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.*
- VI. Compromiso democrático, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*

*Asimismo, luego de la valoración de la totalidad de los expedientes recibidos, en el análisis de los mismos y determinación de los designados, se tomaron en consideración todos los elementos proporcionados por éstos, para que derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, se lograra una conformación como la descrita. Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva.*

*Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 106, párrafo 1; 107, párrafo 1, incisos a) y b); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del código citado, este Consejo Local emite el siguiente:*

### **A c u e r d o**

**Primero.-** *Se designan a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en el estado de Chihuahua, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015:*

#### **Consejo Distrital 01, con cabecera en el municipio de Juárez.**

*Fórmula 1. Propietaria Ruíz Vázquez Eugenia Vanessa*

*Fórmula 1. Suplente Bustillos Villalobos Moisés*

*Fórmula 2. Propietario Herrera Sías Hernán de Monserrat*

*Fórmula 2. Suplente Rodríguez Narro Jesús Javier*

*Fórmula 3. Propietario Vázquez Silva Jorge*

*Fórmula 3. Suplente Serrano Alvarado Ricardo Victorino*

*Fórmula 4. Propietaria Rodríguez Galarza Norma Oralia*

*Fórmula 4. Suplente Arguijo González Karla Ivonne*

*Fórmula 5. Propietaria Aguirre de Santiago Rosa Elía*

*Fórmula 5. Suplente Wolfskill Olivas Jorge Alberto*

*Fórmula 6. Propietario Neira Aguirre Sixto Jesús*

*Fórmula 6. Suplente Torres Jorge Manuel*

**Consejo Distrital 02, con cabecera en el municipio de Juárez.**

*Fórmula 1. Propietario Terrazas Carrillo Carlos*

*Fórmula 1. Suplente López Hernández Roberto Adrián*

*Fórmula 2. Propietario Ávila González Fernando*

*Fórmula 2. Suplente Castillo Holguín Rigoberto*

*Fórmula 3. Propietaria Tarín Arias María Guadalupe*

*Fórmula 3. Suplente Carrillo Puentes Lorena*

*Fórmula 4. Propietaria Marrufo Nava Imelda*

*Fórmula 4. Suplente Ochoa Martínez Indhira Ilse*

*Fórmula 5. Propietaria Cano y Rea Laura Yanette*

*Fórmula 5. Suplente De la Cruz Valdez Laura Alicia*

*Fórmula 6. Propietario López Meléndez Manuel*

*Fórmula 6. Suplente Lozano Parada Armando Josué*

**Consejo Distrital 03, con cabecera en el municipio de Juárez.**

*Fórmula 1. Propietario Dávila Escareño Ángel*

*Fórmula 1. Suplente Lozano Martínez Alejandro Saúl*

*Fórmula 2. Propietaria Sarabia Ríos Cecilia*

*Fórmula 2. Suplente Villalobos Venegas María Esmeralda*

*Fórmula 3. Propietario Borunda Escobedo José Eduardo*

*Fórmula 3. Suplente Cangas Arreola Omar Daniel*

*Fórmula 4. Propietaria Olivas Sánchez Oglá Liset*

*Fórmula 4. Suplente Macías Yazmín*

*Fórmula 5. Propietario Rubio Salas Rodolfo*

*Fórmula 5. Suplente Chivardi Antonio Carlos Victorio*

*Fórmula 6. Propietaria Alipio Herrera Tanny Alicia*

*Fórmula 6. Suplente Luna Espinoza Jéssica Liliana*

**Consejo Distrital 04, con cabecera en el municipio de Juárez.**

*Fórmula 1. Propietaria Acosta Trejo Alma Rosa*

*Fórmula 1. Suplente Lerma González Diana Cecilia*

*Fórmula 2. Propietario López Bojórquez Alvar Guadalupe*

*Fórmula 2. Suplente Lahut Yopez Silvia*

*Fórmula 3. Propietario Vargas Portillo Ángel*

*Fórmula 3. Suplente Morales Orozco Saúl Emmanuel*

*Fórmula 4. Propietaria Ramos Canales Dina*

*Fórmula 4. Suplente Sosa Méndez Luis Iván*

*Fórmula 5. Propietaria Camacho Ávila Jessika Janeth*

*Fórmula 5. Suplente Méndez Contreras Georgina*

*Fórmula 6. Propietario Dayer Romero Lorenzo*

*Fórmula 6. Suplente Rivas García Domingo*

**Consejo Distrital 05, con cabecera en el municipio de Delicias.**

*Fórmula 1. Propietario González Dipp Jorge Alfredo*

*Fórmula 1. Suplente Rodríguez Saldaña Bernardo*

*Fórmula 2. Propietario Rodríguez Montoya José*

*Fórmula 2. Suplente Rodríguez Domínguez Julio*

*Fórmula 3. Propietario Domínguez Quintana Manuel*

*Fórmula 3. Suplente Hernández García Jesús Abraham*

*Fórmula 4. Propietaria Baray Guerrero María del Rosario*

*Fórmula 4. Suplente Saláis Fierro Linda Silvia*

*Fórmula 5. Propietaria Prieto Torres Nancy Olivia*

*Fórmula 5. Suplente Poblano Betance Marisol*

*Fórmula 6. Propietaria Chávez Hernández Sylvia Patricia*

*Fórmula 6. Suplente Pérez Molina Claudia Patricia*

**Consejo Distrital 06, con cabecera en el municipio de Chihuahua.**

*Fórmula 1. Propietario Sáenz Armendáriz Ricardo*

*Fórmula 1. Suplente Arana Mata Arturo*

*Fórmula 2. Propietario De la Vega Tolentino Federico*

*Fórmula 2. Suplente Ugalde Elías José Arturo*

*Fórmula 3. Propietario Sánchez Esparza Gilberto*

*Fórmula 3. Suplente Salcido Ornelas Mario*

*Fórmula 4. Propietaria Lozoya Lozoya Carolina del Socorro*

*Fórmula 4. Suplente Pérez Martínez Alejandra*

*Fórmula 5. Propietaria Cruz Baca María Teresa*

*Fórmula 5. Suplente Gómez Chaparro Graciela Edith*

*Fórmula 6. Propietaria Terrazas Loya Zulema*

*Fórmula 6. Suplente Esquivel Frías Denisse Adriana*

**Consejo Distrital 07, con cabecera en el municipio de Cuauhtémoc.**

*Fórmula 1. Propietaria Trujillo Salas Aída*

*Fórmula 1. Suplente Chacón Rivera Sandra Luz*

*Fórmula 2. Propietaria Lazo Salinas Blanca Alicia*

*Fórmula 2. Suplente Castillo Estrada Perla Elena*

*Fórmula 3. Propietario Ruiz Erivez David*

*Fórmula 3. Suplente Chavira Renova Guadalupe Ángel*

*Fórmula 4. Propietario Miramontes Sánchez Miguel Ángel*

*Fórmula 4. Suplente Reaza Ríos Humberto*

*Fórmula 5. Propietario Cano Armendáriz Jorge Adrián*

*Fórmula 5. Suplente Hernández Aranda César Joel*

*Fórmula 6. Propietaria Camacho Antillón Rosa Isela*

*Fórmula 6. Suplente Magaña Ramírez Luz María*

**Consejo Distrital 08, con cabecera en el municipio de Chihuahua.**

*Fórmula 1. Propietario Armendáriz Seijas Jesús Alonso*

*Fórmula 1. Suplente Hurtado Luján Ángela*

*Fórmula 2. Propietaria Licano Ramírez Frida Libertad*

*Fórmula 2. Suplente Hernández Díaz María Del Refugio*

*Fórmula 3. Propietario Rico Torres Jesús Armando*

*Fórmula 3. Suplente Salcido Ponce José Luis*

*Fórmula 4. Propietaria García Rascón María Del Carmen*

*Fórmula 4. Suplente Rojero Quezada Arturo*

*Fórmula 5. Propietaria Rodríguez Carmona Martha Antonieta*

*Fórmula 5. Suplente Flores Márquez Raúl Enrique*

*Fórmula 6. Propietaria Sáenz Herrera Rosa María*

*Fórmula 6. Suplente Dueñez Pérez Karla Jannet*

**Consejo Distrital 09, con cabecera en el municipio de Hidalgo del Parral.**

*Fórmula 1. Propietaria Shaar Pacheco Anna Paola*

*Fórmula 1. Suplente Lazcano Ortiz Mayra Teresa*

*Fórmula 2. Propietario Flores Díaz Fidel*

*Fórmula 2. Suplente Loya Pacheco Saúl*

*Fórmula 3. Propietaria Martínez Meraz Silvia Margarita*

*Fórmula 3. Suplente Valles Maynez Pilar del Carmen*

*Fórmula 4. Propietario Flores Reyes Lauro*

*Fórmula 4. Suplente García López César Armando*

*Fórmula 5. Propietario Sáenz Reyes Óscar*

*Fórmula 5. Suplente Chávez Mata Gerardo Alfredo*

*Fórmula 6. Propietaria Villalobos Hinojos Sandra*

*Fórmula 6. Suplente Orpineda Luna Raúl*

**Segundo.** *El Consejero Presidente de este Consejo Local, informará el contenido del presente acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen su nombramiento a los Consejeros Electorales designados conforme al punto anterior, y convoquen a los propietarios a la sesión de instalación de los Consejos Distritales, en tiempo y forma.*

**Tercero.** *Los ciudadanos designados por el presente acuerdo como Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales, fungirán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

**Cuarto.** *Comuníquese el contenido del presente acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé cuenta al Consejo General.*

*El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Chihuahua, en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de diciembre de dos mil once.”*

III. Mediante escrito presentado en fecha 09 de diciembre de 2011, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, el C. Sergio A. González Rojo, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local en cita, presentó recurso de revisión en contra del acuerdo señalado en el resultando identificado con el número II.

IV. En su escrito de inconformidad, el actor hizo valer en el apartado de HECHOS y AGRAVIOS motivos de disenso, en los que en esencia manifestó lo siguiente:

**“HECHOS**

[...]

**5.** *En el caso de los Consejos Distritales del Edo. de Chihuahua se tiene que fueron nombrados ciudadanos en las fórmulas siguientes, ciudadanos que previamente han violado las disposiciones del Cofipe y de la Constitución de los Edos. Unidos Mexicanos:*

Consejo Distrital 01, con cabecera en el municipio de Juárez  
Fórmula 2. Propietario Herrera Sías Hernán de Montserrat.

16	Herrera Sías Hernán de Montserrat	<b>Puntos fuertes:</b> Prestigio Público y Profesional. Conocimiento de la materia electoral.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático. Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia Profesional y/o Electoral:</b> Lic. En derecho de la UACJ. Docente y Funcionario de la UACJ. Académico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de Juárez (UACJ) con experiencia en los órganos electorales.  Observador Electoral 1994 y 1997. Srio. Asamblea Mpal. De Juárez del IEE en 2003-2004, 2009-2010.  <b><u>Consejero Electoral IFE. Dto. 01. 2005-2006, 2008-2009.</u></b> Durante el recuento ordenado por el tribunal debido a las impugnaciones del 2006 aparecieron boletas en exceso en más del 90% de las secciones recontadas. El Sr. Consejero no realizó adecuadamente sus funciones.	Considerar: No
----	-----------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------

Consejo Distrital 02, con cabecera en el municipio de Juárez.

Fórmula 2. Propietario Ávila González Fernando.

Lic. Derecho AUCJ, funcionario del IEE.

Funcionario Público: Oficial de Barandilla del Mpio. de Cd. Juárez.

No presenta compromiso democrático en su exposición de motivos.

Esta persona solicitó ser consejero electoral para el Dto. 03 y sin embargo fue asignado al Dto. 02.

Esto viola los términos de la Convocatoria Emitida por el Consejo local del IFE.

Además de ser funcionario público del Gobierno Municipal viola el art. 41 de la constitución en su fracción V. Y se viola la legalidad como principio rector del IFE al violarse la Convocatoria emitida para el nombramiento de los Consejeros Distritales del IFE en el Edo. de Chihuahua.

**Fórmula 3. Propietaria Tarín Arias María Guadalupe**

55	TARIN ARIAS MARIA GUADALUPE	<b>Puntos fuertes:</b> Prestigio público y Profesional. Conocimiento de la materia elector.	<b>Puntos débiles:</b> Participación comunitaria o ciudadana. Compromiso democrático.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Licenciado en derecho UACJ. <b>Consejera Electoral, 2005-Dto. 04, 2006, 2008-2009.</b> Exagente del Ministerio Público. Actualmente es abogado postulante.  Durante el recuento ordenado por el tribunal debido a las impugnaciones de 2006 aparecieron boletas en exceso en más del 90% de las secciones recontadas. El Sr. Consejero no realizó adecuadamente sus funciones.	<u>No</u>
----	--------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Fórmula 5. Propietaria Cano y Rea Laura Yanette**

10	CANO Y REA LAURA YANETTE	<b>Puntos fuertes:</b> Prestigio público y Profesional. Conocimiento de la materia electoral.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático. Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Licenciada en psicología, UNAM. Formación de terapeutas corporales populares. <b>Consejera del IFE 2006-2009.</b> <b>No manifiesta su compromiso democrático.</b> Durante el recuento ordenado por el tribunal debido a las impugnaciones de 2006 aparecieron boletas en exceso en más del 90% de las secciones recontadas. La Sra. Consejera no realizó adecuadamente sus funciones.	<u>No</u>
----	--------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Consejo Distrital 03, con cabecera en el municipio de Juárez.****Fórmula 6. Propietaria Alipio Herrera Tanny Alicia**

3	ALIPIO HERRERA TONNY ALICIA	APLICO PARA EL CONSEJO DISTRITAL 03	<b>Puntos débiles:</b> Prestigio público y Profesional. Conocimiento de la materia electoral.	<b>Puntos débiles:</b> Participación comunitaria o ciudadana. Compromiso democrático.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Lic. En Derecho en la UACJ. EXPERIENCIA LABORAL: Asesor Fiscal. Abogado dictaminador. Abogado litigante.  <b>Consejera Propietaria del IFE Dto. 03.</b> <b>Consejera durante los procesos electorales 2005-2006, 2008-2009 en el estado de Chihuahua con Cabecera en ciudad Juárez.</b> Durante el recuento ordenado por el tribunal debido a las impugnaciones de 2006 aparecieron boletas en exceso en más del 90% de las secciones recontadas. La Sra. Consejera no realizó adecuadamente sus funciones.  <b>No presenta compromiso democrático.</b>	<u>No</u>
---	--------------------------------------	-------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Consejo distrital 04, con cabecera en el municipio de Juárez.****Fórmula 4. Propietaria Ramos Canales Dina**

20	RAMOS CANALES DINA	Prestigio público y Profesional.	Participación comunitaria o ciudadana. Conocimiento de la materia electoral. Compromiso democrático.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Lic. En Administración pública, UACH. Está registrada en los distritos 3 y 4. <b>Funcionaria pública del IMSS</b>  <b>Consejera distrital para el proceso 2005-2006 y 2008-2009.</b> Después de encontrar boletas de más en el 90% de las casillas recontadas por orden del Tribunal Electoral, su trabajo es cuestionado.	<u>No</u>
----	--------------------------	----------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Fórmula 6: Propietario Dayer Romero Lorenzo**

7	DAYER ROMERO LORENZO	Prestigio público y Profesional. Conocimiento de la materia electoral.	<b>Puntos débiles:</b> Participación comunitaria o ciudadana. Compromiso democrático.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Ing. En Arquitectura, UACJ.  Experiencia docente en el COBACH.  <b>Consejero electoral desde 1999 hasta 2009 Dto. 04, IFE.</b> Durante el recuento ordenado por el tribunal debido a las impugnaciones del 2006 aparecieron boletas en exceso en más del 90% de las secciones recontadas. El Sr. Consejero no realizó adecuadamente sus funciones.	<u>No</u>
---	----------------------------	---------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Consejo Distrital 05, con cabecera en el municipio de Delicias.****Fórmula 6. Propietaria Chávez Hernández Sylvia Patricia.**

11	CHAVEZ HERNANDEZ SYLVIA PATRICIA	Prestigio público y Profesional.	Compromiso democrático. Conocimiento de la materia electoral. Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Lic. Derecho UACJ. <b>Directora del Centro Empresarial de Chihuahua</b> , entre otros cargos de funcionaria pública sin mencionar los períodos de los cargos ocupados.  Sria. Asamblea Municipal del IEE, 1997-1998.  <b><u>Consejera Dto. 05 IFE, 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009.</u></b> Durante el recuento ordenado por el tribunal debido a las impugnaciones del 2006 aparecieron boletas en exceso en más del 90% de las secciones recontadas. La Sra. Consejera no realizó adecuadamente sus funciones.  Consejera Asamblea Municipal del IEE, 2001-2002. Asesora IFE, 2006-2007. <b>Manifiesta tener como ocupación: Empresaria</b>  <b>Presenta tres domicilios diferentes. No cumple los requisitos legales establecidos en el Cofipe art. 139.</b>  <b>Vinculada al Sector Empresarial y Militante del PAN.</b>	<u>No</u>
----	-------------------------------------------	----------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Consejo Distrital 06, con cabecera en el municipio de Chihuahua.****Fórmula 3. Propietario Sánchez Esparza Gilberto.**

43	Sánchez Esparza Gilberto	Prestigio público y Profesional.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático. Conocimiento de la materia electoral. Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Ing. Electrónica ITCJ Trabajos: Empresario <b>Presidente de la Unión de Empresarios de mexicanos de Chihuahua.</b> COPARMEX <b>IFE Consejero Propietario Dist. 06 2005-2006 y 2008-2009.</b> Durante el recuento ordenado por el tribunal debido a las impugnaciones del 2006 aparecieron boletas en exceso en más del 90% de las secciones recontadas La Sra. Consejera no realizó adecuadamente sus funciones.  <b>Militante del PAN</b> <b>Dice vive en lote baldío y paga \$44.00 pesos de agua, esto consta en el comprobante de domicilio.</b>	<u>No</u>
----	--------------------------	----------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Fórmula 5. Propietaria Cruz Baca María Teresa**

	Cruz Baca María Teresa	Prestigio público y Profesional.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático. Conocimiento de la materia electoral. Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Ing. Ind. ITCH. Maestría Edu. UACH.  <b>Consejera Electoral Dto. 06 2006-2006 y 2008-2009.</b> Durante el recuento ordenado por el tribunal debido a las impugnaciones del 2006 aparecieron boletas en exceso en más del 90% de las secciones recontadas La Sra. Consejera no realizó adecuadamente sus funciones.	<u>No</u>
--	------------------------	----------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Fórmula 6. Propietaria Terrazas Loya Zulema**

45	Terrazas Loya Zulema	Prestigio público y Profesional. Compromiso democrático.	Conocimiento de la materia electoral. Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Lic. Administradora Financiera ITESM Trabajos: Director del Centro Empresarial de Parral 2004, Coord. De Proyectos FECHAC en parral 2004, este es el último trabajo que presenta. <b>No menciona su último trabajo.</b> <b>No presenta comprobante de domicilio oficial.</b> <b>Consejera Electoral Propietaria</b> <b>En fórmula 3 en el Dist. 06</b> <b>En 2005-2006, 2008-2009.</b> Durante el recuento ordenado por el tribunal debido a las impugnaciones del 2006 aparecieron boletas en exceso en más del 90% de las secciones recontadas La Sra. Consejera no realizó adecuadamente sus funciones.  <b>Militante del PAN</b>	<u>No</u>
----	----------------------	-------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

## Consejo Distrital 07, con cabecera en el municipio de Cuauhtémoc.

## Fórmula 1. Propietaria Trujillo salas Aída

42	TRUJILLO SALAS AIDA	Prestigio público y Profesional.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático. Conocimiento de la materia electoral. Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> LIC. CONTADURÍA Pública de la UACH. <b>Socio de la firma profiscaad S.C.</b> Consejera Electoral Suplente Dto. 07. IFE, 2003. <b>Consejera Electoral Prop. Dto. 07, IFE, 2005-2006, 2009-2010.</b> Durante el recuento ordenado por el tribunal debido a las impugnaciones del 2006 aparecieron boletas en exceso en más del 90% de las secciones recontadas La Sra. Consejera no realizó adecuadamente sus funciones.  Muy cuestionable su papel durante este proceso electoral. <b>Consejera Electoral Suplente Asamblea Mpal. IEE, 2010.</b>  <b>Consejera Ciudadana ante la Comisión Municipal Electoral, de las Juntas Municipales Seccionales, en el ayuntamiento de Ctémoc. Chih. 2010-2013.</b>  <b>Suficientes Consejerías actualmente, no es recomendable que asuma una más.</b>  <b>Vinculada al Sector Empresarial.</b>	<u>No</u>
----	------------------------	----------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

## Fórmula 3. Suplente Chavira Renova Guadalupe Ángel

7	CHAVIRA RENOVA GUADALUPE ANGEL	Prestigio público y Profesional. Conocimiento de la materia electoral.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Lic. Derecho UACH. Presidente de casilla. Escrutador de casilla. <b>Consejero Electoral Dto. 07 IFE, 2000-2003-2006-2009.</b> Durante el recuento ordenado por el tribunal debido a las impugnaciones del 2006 aparecieron boletas en exceso en más del 90% de las secciones recontadas El Sr. Consejero no realizó adecuadamente sus funciones.  Militante con el PRI.	<u>No</u>
---	-----------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

## Consejo Distrital 08, con cabecera en el municipio de Chihuahua.

## Fórmula 4. Propietaria García Rascón María del Carmen

22	GARCIA RASCON MARIA DEL CARMEN	Prestigio público y Profesional. Conocimiento de la materia electoral.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Lic. Derecho y Diplomada en derecho electoral. <b>Funcionaria Pública: Servicio Público como Magistrada en la PGJE del Edo. Consejera Distrital 2005-2006 y 2008-2009 Dto. 08.</b> Durante el recuento ordenado por el tribunal debido a las impugnaciones del 2006 aparecieron boletas en exceso en más del 90% de las secciones recontadas La Sra. Consejera no realizó adecuadamente sus funciones.  Vinculada al gobierno del Edo. y al PRI.	<u>No</u>
----	-----------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

## Fórmula 6. Propietaria Sáenz Herrera Rosa María

68	SAENZ HERRERA ROSA MARIA	Prestigio público y Profesional. Conocimiento de la materia electoral.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Lic. En derecho uach Dip. Derecho electoral Uach/tee/items 1996 Consejero Local IFE, suplente 1999-2000/2002-2003 <b>Consejero local IFE propietario 2005-2006/2008-2009.</b> Durante el recuento ordenado por el tribunal debido a las impugnaciones del 2006 aparecieron boletas en exceso en más del 90% de las secciones recontadas La Sra. Consejera no realizó adecuadamente sus funciones.  Vinculada al PAN.	<u>No</u>
----	-----------------------------------	---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

## Consejo Distrital 09, con cabecera en el municipio de Hidalgo del Parral.

## Fórmula 5. Propietario Sáenz Reyes Oscar.

	Sáenz Reyes Oscar	Prestigio público y Profesional. Conocimiento de la materia electoral.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> CP, UACH. Consejero IEE, 1997, 2000, 2004. <b>Consejero Dto. 09, IFE, 2006, 2009.</b> Durante el recuento ordenado por el tribunal debido a las impugnaciones del 2006 aparecieron boletas en exceso en más del 90% de las secciones recontadas La Sra. Consejera no realizó adecuadamente sus funciones.  En su exposición de motivos no se compromete con la democracia ni con los principios rectores del IFE, solo dice que dispone de tiempo para esta labor.  <b>Consejero de la fundación del Empresariado de Chihuahua.</b>	<u>No</u>
--	----------------------	---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Fórmula 6. Propietaria Villalobos Hinojos Sandra**

40	VILLALOBOS HINOJOS SANDRA	Prestigio público y Profesional. Conocimiento de la materia electoral.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Lic. En Derecho URN- <b>Fue Consejera Distrital en el Proceso Electoral del 2006 en Parral Dto. 09.</b>  Cursos de capacitación del IFE Región Serrana de Cuauhtémoc (2006). Durante el recuento ordenado por el tribunal debido a las impugnaciones del 2006 aparecieron boletas en exceso en más del 90% de las secciones recontadas La Sra. Consejera no realizó adecuadamente sus funciones.  <b>Funcionaria Pública:</b> <b>Actualmente es encargada de la oficina regional de PARRAL del IFE.</b>	<u>No</u>
----	---------------------------------	---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

6. Los siguientes ciudadanos nombrados consejeros distritales por el Consejo local del IFE, son funcionarios públicos del gobierno (ya sea Municipal, Local o Federal), como es evidente, los gobiernos tienen su origen en los partidos y por tanto sus miembros no pueden garantizar la independencia en la toma de decisiones. Esto viola las disposiciones legales y particularmente lo estipulado en el art. 152 del cofipe y el art. 41 fracc. V de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. La relación de los ciudadanos en este caso es:

**Consejo Distrital 01, con cabecera en el municipio de Juárez.****Fórmula 3. Propietario Vázquez Silva Jorge**

45	Vázquez Silva Jorge	Prestigio público y Profesional. Conocimiento de la materia electoral.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Ing. Agrónomo Flto Tecnista Esc. Hermanos Escobar. Personal de capacita citación. Capacitador, Supervisor de Capacitador. Consejero Electoral Suplente en los procesos electorales del distrito 01. Trabajo: <b>Funcionario Público</b> <b>Jefe</b> <b>Sría de Seguridad Pública Municipal.</b>	<u>No</u>
----	------------------------	---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Fórmula 6. Propietario Neira Aguirre Sixto Jesús**

24	Neira Aguirre Sixto Jesús	Prestigio público y Profesional. Conocimiento de la materia electoral.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Lic. Derecho UACH Lic. Psicología Incorporado UACJ. Instituto electoral de chihuahua.  <b>Funcionario Público:</b> <b>Dirección de comercio municipal, poder judicial de la federación, procuraduría general de la justicia, zona norte, dirección de seguridad pública municipal, fiscalía general del estado.</b> Trabajo: IEE, empleado gubernamental.	<u>No</u>
----	---------------------------------	---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Fórmula 6. Suplente Torres Jorge Manuel.**

42	Torres Jorge Manuel	Prestigio público y Profesional.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático Conocimiento de la materia electoral. Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Lic. En Psicología UACJ. Secretaría de gobernación. Trabajo: Casa integración y rehabilitación social de alcohólicos y adictos. <b>Agente federal de migración.</b> <b>Funcionario Público.</b>	<u>No</u>
----	---------------------	----------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Consejo Distrital 03, con cabecera en el municipio de Juárez.****Fórmula 1. Propietario Dávila Escareño Ángel**

22	DAVILA ESCAREÑO ANGEL	APLICO PARA EL CONSEJO DISTRITAL 03	Prestigio público y Profesional. Conocimiento de la materia electoral.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Diplomado sobre el derecho electoral. Comisión de puntos constitucionales de la cámara de diputados del H. congreso de la unión. 2007. <b>Funcionario Público:</b> <b>Suprema Corte de Justicia de la Nación.</b> <b>Militante priista</b>	<u>No</u>
----	-----------------------	-------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Fórmula 3. Propietario Borunda Escobedo José Eduardo.**

22	DAVILA ESCAREÑO ANGEL	APLICO PARA EL CONSEJO DISTRITAL 03	Prestigio público y Profesional. Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático Conocimiento de la materia electoral.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Dr. Derecho UNAM. Estudios de Derecho Canónico con Franciscanos y Jesuitas. Exp. Profesional: Comisión de puntos constitucionales de la cámara de diputados del H. congreso de la unión 2007. Seminario sobre Derecho Electoral. <b>Funcionario Público:</b> <b>Director de la casa Jurídica de la SCJN en C. Juárez.</b>	<u>No</u>
----	-----------------------	-------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Consejo Distrital 05, con cabecera en el municipio de Delicias.****Fórmula 1. Propietario González Dipp Jorge Alfredo**

23	GONZALEZ DIPP JORGE ALFREDO	Prestigio público y Profesional. Conocimiento de la materia electoral.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Lic. Odontólogo, Uach. <b>Vicepresidente actual de COPARMEX</b> <b>Presidente Fundador del Empresarial de Delicias.</b> Consejero Consejo Mpal. IEE, 2004.  <b>Militante del PRI y Miembro del Sector Empresarial.</b>	<u>No</u>
----	-----------------------------	---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Fórmula 2. Suplente Rodríguez Domínguez julio**

48	RODRIGUEZ DOMINGUEZ JULIO	Prestigio público y Profesional.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático Conocimiento de la materia electoral. Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Lic. Agronomía, UACH. Profesor. <b>Funcionario público.</b> Miembro del IFE y del IEE. En varias ocasiones. <b>Funcionario INEGI.</b> Supervisor de Capacitación Electoral IFE, 1997. Técnico Capacitador Electoral Municipal IEE, 1995. No manifiesta compromiso democrático. <b>Miembro del PRI</b>	<u>No</u>
----	---------------------------------	----------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Fórmula 5. Propietario Prieto Torres Nancy Olivia.**

42	PRIETO TORRES NANCY OLIVIA	Prestigio público y Profesional.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático Conocimiento de la materia electoral. Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Ing. Ind. ITD. <b>Funcionaria pública del Gob. Del Edo. ichicult.</b> <b>Docente del ITD.</b> <b>Promotor del IFE, delegación Delicias.</b> Demasiadas funciones actuales para cumplir con una más. Militante del PRI.	<u>No</u>
----	-------------------------------------	----------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Fórmula 6. Suplente Pérez Molina Claudia Patricia**

40	PEREZ MOLINA CLAUDIA PATRICIA	Prestigio público y Profesional.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático Conocimiento de la materia electoral. Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Lic. Trabajo Social.  <b>Funcionario Público:</b> Departamento jurídico, DIF. Municipal, Presidencia Mpal. Meoqui, <b>Militante del PRI.</b>	<u>No</u>
----	----------------------------------------	----------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Consejo Distrital 06, con cabecera en el municipio de Chihuahua.****Fórmula 1. Propietario Sáenz Armendáriz Ricardo**

41	Sáenz Armendáriz Ricardo	Prestigio público y Profesional.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático Conocimiento de la materia electoral. Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Lic. Derecho UACH Trabajos: <b>Asesor jurídico de Cartera Vencida de empresa privada.</b>  <b>Funcionario Público:</b> <b>Secretaría de Seguridad Pública, -gob. Del Edo.</b> <b>Capacitador de policías en C4.</b> <b>Militante del PRI</b>	<u>No</u>
----	--------------------------------	----------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Fórmula 2. Suplente Ugalde Elías José Arturo**

48	Ugalde Elías José Arturo	Prestigio público y Profesional.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático Conocimiento de la materia electoral. Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Lic. Derecho IBERO Trabaja en gobierno del Estado <b>Funcionario Público:</b> <b>Oficial del Registro civil del gob. Del Edo. de Chihuahua.</b>	<u>No</u>
----	--------------------------	----------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Consejo Distrital 07, con cabecera en el municipio de Cuauhtémoc.****Fórmula 6. Suplente Magaña Ramírez Luz María**

21	MAGAÑA RAMIREZ LUZ MARIA	Prestigio público y Profesional. Conocimiento de la materia electoral.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Lic. En Derecho.  <b>Funcionaria Pública:</b> <b>Instituto Chihuahuense de la Mujer, Asesora Jurídica.</b>  Capacitador Asistente Electoral IFE, 2009.	<u>No</u>
----	--------------------------	---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Consejo Distrital 08, con cabecera en el municipio de Chihuahua.****Fórmula 1. Suplente Hurtado Luján Ángela**

34	HURTADO LUJAN ANGELA	Conocimiento de la materia electoral. Prestigio público y Profesional.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Ing. Químico Agro industrial. Consejero Suplente IEE. Mpio Chihuahua. <b>Funcionario INEGI</b> Supervisor Electoral Dto. 08 IFE 2009. Vinculado con el PRI.	<u>No</u>
----	----------------------	---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Fórmula 2. Propietaria Licano Ramírez Frida Libertad**

36	LICANO RAMIREZ FRYDA LIBERTAD	Prestigio público y Profesional. Conocimiento de la materia electoral.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Aplicó en el CL. M. Admón. Pública uach. Lic. Ítems derecho internacional. <b>Funcionaria Pública:</b> <b>Sria. Educación del Gobierno del Estado.</b> Asesora Consejeros electorales IEE. Vinculada al PRI	<u>No</u>
----	-------------------------------	---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Fórmula 3. Propietario Rico Torres Jesús Armando**

	RICO TORRES JESUS ARMANDO	Prestigio público y Profesional. Conocimiento de la materia electoral.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Aplicó en el CL. Lic. En derecho Diplomado Principios políticos jurídicos de la materia electoral uach. <b>Funcionario Público: defensor de oficio juzgado de lo penal 2005-2011.</b> Consejero electoral dto. 08 ife 99-2000 2002-2003	<u>No</u>
--	---------------------------	---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

				Consejero Electoral iee 2004. Consejero Electoral IEE 1998 y 2010. Vinculado al PRI.	
--	--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------	--

**Fórmula 5. Propietaria Rodríguez Carmona Martha Antonieta**

65	RODRIGUEZ CARMONA MARTHA ANTONIETA	Conocimiento de la materia electoral.	Compromiso democrático Participación comunitaria o ciudadana. Prestigio público y Profesional.	Lic. En psicología UACH. Experiencia docente. <b>Funcionario Público: Jefe de vinculación de la Secretaría de Educación del Gob. Del Estado.</b> Consejera distrito 08 IEE. <b>Consejera COPARMEX.</b> Vinculada al PRI, al Gobierno y al Sector Empresarial.	<u>No</u>
----	---------------------------------------------	------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Fórmula 5. Suplente Flores Márquez Raúl Enrique.**

19	FLORES MARQUEZ RAUL ENRIQUE	Prestigio público y Profesional. Conocimiento de la materia electoral.	<b>Puntos débiles:</b> Compromiso democrático Participación comunitaria o ciudadana.	<b>Experiencia profesional y/o Electoral:</b> Lic. Sistemas Admivos. <b>Funcionario Público:</b> <b>Sagarpa, Inegi.</b> Técnico de Organización Electoral IFE. Coordinador estatal del PREP 2009. Vinculado al PRI y al Gob. Del Edo.	<u>No</u>
----	--------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Consejo Distrital 09, con cabecera en el municipio de Hidalgo del Parral.****Fórmula 5. Suplente Chávez Mata Gerardo Alfredo.**

9	CHAVEZ MATA GERARDO ALFREDO	Prestigio público y Profesional. Conocimiento de la materia electoral.	Compromiso democrático Participación comunitaria o ciudadana.	Lic. En Derecho UACH. <b>Funcionario Público:</b> <b>Ministro Ejecutor Juzgado Segundo de lo Civil en Parral.</b> <b>Jefe de Departamento de Comunicación y Difusión del IT de Parral.</b> <b>Docente IT Parral.</b> <b>No presenta su título profesional.</b>  <b>Apoderado legal de un banco, empresas y asociaciones civiles y de la iniciativa privada.</b>  Fue asesor jurídico del IFE EN 1997-2000. Vinculado al PRI.	<u>No</u>
---	--------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

[...]

**AGRAVIOS**

**PRIMER AGRAVIO.-** Las y los ciudadanos que participaron como consejeros en la elección federal del 2006 (enlistados en el punto 5 del presente recurso) incumplieron con sus funciones, como lo reveló el

*recuento ordenado por el tribunal electoral del poder judicial de la federación. Estas personas violaron el art. 41 fracc. V de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y el art. 152 del cofipe. Al ser nombrados Consejeros Distritales para los procesos 2011-2012 y 2014-2015 se viola el inciso f) del art. 139 del cofipe ya que no cuentan con prestigio personal por los hechos antes mencionados. Además se viola el art. 41 fracción V de la Constitución ya que para el IFE el ejercicio de esta función estatal; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores, y estas personas no lo garantizan para el proceso actual ni para ningún otro.*

*En lo que se refiere a los ciudadanos que fungen como funcionarios públicos de los gobiernos tanto municipal, local como federal, enlistados en el punto 6 del presente recurso, su nombramiento trasgrede directamente los principios rectores de toda contienda política que son la imparcialidad, la equidad y la objetividad.*

*Con este nombramiento se viola lo dispuesto por el art. 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su actuación no puede ser imparcial.*

*Los dirigentes de los partidos políticos enlistados en la documental pública 6, que han sido nombrados consejeros distritales violan lo dispuesto por el art. 41 frac. V de la Constitución y el art. 139 del cofipe inciso e). Su nombramiento deberá ser revocado.*

*En el Consejo Distrital 02, con cabecera en el municipio de Juárez, la fórmula 2. Propietario Ávila González Fernando, Lic. Derecho UACJ, funcionario del IEE.*

*Funcionario Público: Oficial de Barandilla del Mpio. De Cd. Juárez, no presenta compromiso democrático en su exposición de motivos. Esta persona solicitó ser consejero electoral para el Dto. 03 y sin embargo fue designado al Dto. 02, es decir se viola el principio de legalidad, se violan los términos de la Convocatoria Emitida por el Consejo Local del IFE. Además al ser Funcionario Público del Gobierno Municipal se viola el art, 41 de la constitución en su fracción V, ya que no se puede garantizar la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la equidad necesarias en toda contienda electoral.*

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** *El nombramiento de los Consejeros Distritales en el Edo. de Chihuahua.*

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-**

*El art. 139 del cofipe y el art. 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convocatoria a Consejeros Distritales realizada por el consejo local del ife en Chihuahua.*

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-**

*Al ser nombrados Consejeros Distritales los arriba mencionados se viola el inciso f) del art. 139 del cofipe ya que no cuentan con buena reputación por los hechos antes mencionados. Además se viola el art. 41 fracción V de la Constitución ya que para el IFE el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores, y con estos nombramientos no se garantizan.*

*En lo que se refiere a los ciudadanos que fungen como funcionarios públicos, su nombramiento como Consejeros Distritales trasgrede directamente los principios rectores de toda contienda política que son la imparcialidad, la equidad y la objetividad. Con este nombramiento se viola lo dispuesto por el art. 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los dirigentes de los partidos políticos enlistados en la documental pública 6, que han sido nombrados consejeros distritales violan lo dispuesto por el art. 41 frac. V de la Constitución y el art. 139 del cofipe. Ya que los dirigentes de los partidos políticos están incapacitados funcionalmente para actuar con imparcialidad. Su nombramiento deberá ser revocado.*

*(Se transcribe)*

*...”*

**V.-** Mediante oficio CL/308/2011 de fecha 13 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Chihuahua, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto el expediente de mérito, así como el informe circunstanciado respectivo.

**VI.-** Del contenido del informe circunstanciado de fecha 13 de diciembre de 2011 rendido por la autoridad señalada como responsable, se desprenden Lo siguiente:

## **“INFORME CIRCUNSTANCIADO**

*En atención a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 2, de la Ley citada anteriormente, se desglosa el informe de la siguiente manera:*

**A) Acreditación de la Personería del Promovente:** *El promovente tiene acreditada la personería con la que se ostenta como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local en el estado de Chihuahua, habiendo tomado protesta en la sesión ordinaria de instalación de fecha 18 de octubre de 2011.*

**B) Motivos y fundamentos jurídicos del acto impugnado:** *En este apartado se hará referencia al acto impugnado, como a continuación se detalla:*

### **I. Fundamentación y Motivación del Acto Impugnado.**

*El acto se encuentra fundamentado en el artículo 41, segundo párrafo, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 106, párrafo 1; 107, párrafo 1, incisos a) y b); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del código citado al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua.*

*La motivación se indicará atendiendo los hechos y agravios del escrito del recurso de revisión, conforme a lo siguiente:*

### **Capítulo de Hechos**

1. *Es verdad que en la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral realizada el 25 de octubre de 2011 se aprobó el acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales locales 2011-2012 y*

2014-2015; del cual se adjunta una copia certificada para evitar algún error en la transcripción que realizó el impugnante.

2. Es falso que el 6 de diciembre se hubiera emitido el acuerdo señalado por el promovente, ya que tal acuerdo fue aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo Local realizada el 5 de diciembre, lo cual se demuestra con copia certificada del proyecto de acta y del acuerdo, solicitando se atienda al texto del mismo más que al señalado por el impugnante a efecto de evitar algún tipo de variación respecto al mismo. Cabe mencionar que el acuerdo y el anexo contiene varios errores de forma que en ninguna manera altera o afecta el contenido de los mismos y que fueron detectados antes de la sesión en que fueron aprobados, sin embargo cuando se mencionaron en la sesión correspondiente hubo inconformidad por un representante de partido político en el sentido de que se mencionaran las correcciones hasta en ese momento y por ello se decidió aprobarlos tal como habían sido remitidos.

3. Lo transcrito en este párrafo es parte del acuerdo aludido en el párrafo anterior, por lo que se remite al mismo, aclarando que el impugnante fue omiso de señalar en forma completa todo lo que indica el acuerdo respecto a las funciones de los consejos electorales distritales.

4. Es falso que en la elección presidencial del 2 de julio de 2006 hubiera un operativo de defraudación, organizado, masivo y sistemático orientado a lo que el revisionista señala como usurpar la voluntad ciudadana. Es un hecho notorio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de ninguna manera advirtió algún tipo de maquinación dolosa para favorecer o perjudicar a determinado candidato; al menos en el estado de Chihuahua no existió ni un solo procedimiento de responsabilidad administrativa hacia algún servidor público ya fuera empleado del Instituto Federal Electoral o consejero electoral de los Consejos Locales o Distritales de esta entidad por su actuación durante el proceso electoral federal 2005-2006 y en consecuencia a ninguno de ellos se les declaró responsabilidad por algún descuido, omisión o falta en el

*desempeño de sus funciones; en ese sentido tampoco hubo algún tipo de denuncia penal en contra de ellos que generara alguna sanción punitiva. Además los argumentos y la información presentada en el párrafo 4 del ocurso de revisión están descritos desde la perspectiva del representante partidista, sin ningún tipo de sustento ni documentación comprobatoria y al no ser directamente objeto de la litis, se concluye que los resultados de los recuentos no fueron determinantes para el resultado de la elección, pues así lo resolvió la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin haber comprobado lo contrario el actor y por lo tanto deberá aplicarse lo previsto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, cuando señala que el que afirma está obligado a probar, sin haberse ofrecido y menos entregado alguna prueba que demuestre un mínimo indicio de lo que se describe en el citado párrafo.*

5. *Es falso y se niega que se hubieran nombrado a ciudadanos que previamente hubieran violado las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; solicitando se atienda el principio de presunción de inocencia consagrado como Garantía Individual en el artículo 20, apartado B, fracción I de nuestra Carta Magna. Tal como se indicó en el párrafo anterior, ningún consejero electoral de los Consejos Local o Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua designados y que se desempeñaron durante el proceso electoral federal 2005-2006, concretamente durante la vigilancia de la Jornada Electoral del día 2 de julio de 2006 y en la realización de los respectivos cómputos distritales, fueron sujetos a la iniciación de un procedimiento de responsabilidad administrativa o a un juicio penal por su actuación como consejeros, sin presentarse ni una sola prueba que acredite la veracidad de los dichos del recurrente, los cuales deben ser considerados por esa honorable Autoridad Resolutora únicamente como expresiones subjetivas, sin ningún sustento jurídico, además de que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente las personas señaladas en el párrafo 5 del ocurso de revisión cometieron u omitieron las conductas que se les atribuyen. Tales aseveraciones sólo pueden ser*

*consideradas como atentatorias a la dignidad de la persona, particularmente a la buena fama pública que debe reconocerse a todas las personas por cualquier autoridad administrativa, y en consecuencia deben ser desestimadas.*

*En ese sentido, el recurrente señala respecto a cada una de las personas que impugna en el citado párrafo 5 de su ocurso, lo que él a título personal y sin demostración alguna considera puntos débiles e inclusive en forma temeraria, sin ningún tipo de razonamiento fehaciente que lo demuestre y tampoco aportando algún elemento mínimo de prueba, vinculación con determinado partido político. Por otro lado los vincula a determinado tipo de gobierno o de sector de la población, sin embargo aún suponiendo sin conceder que ello fuera cierto, no es óbice para la validez de su designación, pues no se ha señalado como impedimento en los requisitos que exige el código electoral como tampoco ha sido establecido como tal en la jurisprudencia vigente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Respecto a lo que refiere como puntos débiles y puntos fuertes, cabe mencionar que como el mismo impugnante menciona, el acuerdo impugnado señala que conforme a los considerandos del mismo y según se desprende de las cédulas contenidas en el anexo del acuerdo, los consejeros electorales designados cumplen con al menos uno o varios de los criterios orientadores definidos por el Consejo Local para su designación, mientras que los Consejos Distritales en su integralidad, los conjunta todos; por lo tanto, luego de la valoración de la totalidad de los expedientes recibidos, en el análisis de los mismos y determinación de los designados, se tomaron en consideración todos los elementos proporcionados por éstos, para que derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, se lograra una conformación como la descrita. Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva.*

*6. En este párrafo reitera el señalamiento a varias personas, bajo el falaz argumento de que al ser funcionarios públicos (ya sea municipal, local o federal) y al tener los gobiernos su origen en los partidos, por lo tanto sus miembros no pueden garantizar la*

*independencia en la toma de decisiones. Tal argumento únicamente puede ser considerado como un prejuicio basado en apreciaciones subjetivas, meramente personales, sin ningún sustento racional ni jurídico, mediante el cual se está denostando a personas por su ocupación laboral, olvidándose que en caso de que la autoridad electoral acordara conforme a ese argumento, estaría violentando la libertad de ocupación garantizada en el artículo 5° constitucional, segregando a una parte de la población en su derecho de participar en la conformación de los órganos electorales, por el simple hecho de tener un empleo lícito en algún órgano de gobierno, cuando tal situación no se ha previsto como impedimento por el legislador.*

*Además, nuevamente refiere lo que él considera como puntos débiles y en algunos casos la temeraria aseveración de ser miembro, militante o vinculado a determinado partido político, por lo que en obvio de repeticiones, se solicita considerar los razonamientos expresados por esta autoridad en el párrafo 5 del presente informe circunstanciado y en su caso tenerlos por reproducidos íntegramente para sustentar la fundamentación y motivación en la designación de las personas impugnadas en el párrafo 6 del recurso de revisión.*

### **Capítulo de Agravios**

**Primer Agravio.-** *Tal como ha quedado demostrado son falsas y temerarias las aseveraciones que realiza el impugnante y por lo tanto no pueden causarle agravio.*

*Respecto a la designación del ciudadano Ávila González Fernando como consejero electoral propietario en la fórmula 2 del Consejo Distrital 02, si bien es cierto que en el formato solicitud de inscripción solicitó ser considerado como aspirante a consejero electoral en el Consejo Distrital 03, también lo es que en su carta exposición de motivos, en el último párrafo otorgó su anuencia para ser consejero en el distrito que el Consejo Local tuvieren a bien disponer; además al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 150, párrafo 1 vinculado al artículo 139, párrafo 1 del código electoral, no existe algún obstáculo para que fuera designado en cualquiera de los nueve consejos distritales de la*

*entidad, a pesar de que residiera en municipios distintos y distantes a aquél en que se le designara, con mayoría de razón, no existe obstáculo para que sea designado en un Consejo Distrital cuya cabecera municipal es la misma a la del Consejo Distrital que primariamente señaló, pues como es del conocimiento público, los Consejos Distritales 02 y 03 tienen su cabecera en el municipio de Juárez, Chihuahua. Por otro lado es falso que no presentara compromiso democrático pues como en el resto de los casos, tal fue manifestado al mostrar disposición para ser designado como consejero electoral, así como también se hace patente con lo señalado en su exposición de motivos y en su trayectoria curricular.*

*Conforme a todo lo anterior, se considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que se solicita su confirmación.*

*...”*

**VII.** Mediante oficio número PC/325/2011 de fecha 15 de diciembre de 2011, así como del acuerdo de recepción de esa misma fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso que nos ocupa, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al que se le asignó el número de expediente RSG-013/2011.

**VIII.** En cumplimiento al mandato señalado con antelación, y en fecha 16 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

**IX.** Con fecha 16 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**X.** Mediante acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2011, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó la presentación del proyecto de resolución ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, para su aprobación, en la próxima sesión extraordinaria que se convoque, a fin de no trastocar lo dispuesto en el inciso f) del numeral antes referido.

### **CONSIDERANDO**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Sergio A. González Rojo, quien promueve en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.-** Que el recurso de revisión interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario, en el que impugna el nombramiento de los Consejeros Distritales en el estado de Chihuahua para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, se tiene por reproducido íntegramente, y fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3.-** Que este Consejo tiene por acreditada la personería del C. Sergio A. González Rojo, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que en el informe circunstanciado el Presidente del Consejo Local en mención, reconoce que dicho ciudadano se encuentra registrado ante ese órgano electoral, con el carácter de representante propietario del citado instituto político.

**4.-** Que una vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

5.- En el caso que nos ocupa, el Partido del Trabajo controvierte el “Acuerdo A04CHIH/CL/05-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”, aprobado en su sesión extraordinaria de fecha 5 de diciembre de 2011.

6.- Del el escrito de revisión del partido político recurrente, se advierten medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

- Manifiesta que la designación de diversos Consejeros Distritales Electorales, a su juicio, no satisficieron el requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a contar con prestigio personal para el desempeño del cargo, lo cual es violatorio del artículo 41, Base V de la Constitución General de la República, que señala los principios rectores de certeza, legalidad, independencia y objetividad en la materia electoral.
- Refiere el impetrante que diversos ciudadanos designados como Consejeros Distritales Electorales se desempeñan como funcionarios públicos en alguno de los tres niveles de gobierno -federal, local o municipal- que tienen su origen en los partidos políticos, lo que impide se garantice la independencia en sus decisiones, siendo conculcatorio de lo establecido en el artículo 152 del Código comicial federal, así como 41, fracción V de la Constitución Federal.

7. Que una vez que han sido analizados los motivos de disenso esgrimidos por el Partido del Trabajo, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si como lo refiere el partido actor, la designación de diversos ciudadanos para ocupar el cargo de Consejero Electoral contenido en el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Chihuahua, no satisfacen el requisito previsto en el artículo 139, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a contar con prestigio personal para el desempeño del cargo, así como que diversos ciudadanos designados se desempeñan como funcionarios públicos en alguno de los tres niveles de gobierno -federal, local o municipal- que tienen su origen en partidos políticos, lo que impide se garantice la independencia en sus decisiones.

Previo a determinar lo conducente, se estima conveniente señalar las disposiciones constitucionales y legales que regulan, en lo conducente, las atribuciones de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 41**

...

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”*

Por su parte, los artículos 139, párrafos 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

**“Artículo 139**

*1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

- d) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

2. *Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*

...

#### **Artículo 141**

1. *Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

...

c) *Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;*

...

#### **Artículo 149**

1. *Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.*

...

3. *Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo*

*1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.*

...

#### **Artículo 150**

*1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.*

....

#### **Artículo 151**

*1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.*

...”

De los citados ordenamientos legales, se advierte que la legislación federal electoral, determina los requisitos para ser Consejero Local del Instituto Federal Electoral, mismos que son aplicables para ser Consejero Distrital, así como su composición, y el periodo en el cual inician sus funciones.

En el caso que nos ocupa, derivado del análisis acucioso del escrito impugnativo, se advierte que el actor, hace valer los siguientes agravios:

I. En un primer apartado, endereza su inconformidad a efecto de controvertir la designación de diversos Consejeros Distritales Electorales que, a su juicio, no satisficieron el requisito previsto en el artículo 139, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a contar con prestigio personal para el desempeño del cargo, lo cual es violatorio del artículo 41, Base V de la Constitución General de la República, que señala los principios rectores de certeza legalidad, independendencia y objetividad en la materia electoral.

II. Por otra parte, en un segundo segmento, el impetrante manifiesta sus inconformidades en contra de diversos ciudadanos designados como Consejeros Distritales Electorales, que a su juicio, se desempeñan como funcionarios públicos en alguna de las tres esferas de gobierno -federal, local o municipal-, aduciendo al respecto, que como las dependencias de gobierno tienen su origen en los partidos políticos, impide que las personas que laboran en ellas al desempeñarse como funcionarios electorales garanticen independencia en sus decisiones, por tanto, tales designaciones son conculcatorias de lo establecido en el artículo 152 del código comicial federal, así como 41, fracción V de la Constitución Federal.

Sentado lo anterior, esta resolutora procede a dar atención a los agravios del partido actor, en el orden en que éstos fueron planteados, lo cual se realiza en los términos siguientes:

### **ANÁLISIS DEL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL NUMERAL I.**

En primer orden, es pertinente señalar que, por cuestión de método, y en estricto acatamiento al principio de exhaustividad que está obligado a observar en sus resoluciones, este Consejo General considera oportuno identificar, y a su vez, agrupar los razonamientos que esgrime el recurrente a efecto de, por un lado, atender puntualmente las presuntas irregularidades expuestas ante este órgano colegiado, y por otro, evitar repeticiones innecesarias, sin que lo anterior cause perjuicio alguno al recurrente, al tenor de lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

#### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”*

Ahora bien, en este primer motivo de disenso, el actor controvierte el nombramiento de los ciudadanos siguientes:

- Consejo Distrital 01, cabecera en el Municipio de Juárez
  - Fórmula 2. Propietario Herrera Sías Hernán de Monserrat
- Consejo Distrital 02, cabecera en el Municipio de Juárez
  - Fórmula 2. Propietario Ávila González Fernando
  - Fórmula 3. Propietaria Tarín Arias María Guadalupe
  - Fórmula 5. Propietaria Cano y Rea Laura Yanette
- Consejo Distrital 03, cabecera en el Municipio de Juárez
  - Fórmula 6. Propietaria Alipio Herrera Tanny Alicia
- Consejo Distrital 04, cabecera en el Municipio de Juárez
  - Fórmula 4. Propietaria Ramos Canales Dina
  - Fórmula 6. Propietario Dayer Romero Lorenzo
- Consejo Distrital 05, cabecera en el Municipio de Delicias
  - Fórmula 6. Propietaria Chávez Hernández Sylvia Patricia
- Consejo Distrital 06, cabecera en el Municipio de Chihuahua
  - Fórmula 3. Propietario Sánchez Esparza Gilberto
  - Fórmula 5. Propietaria Cruz Baca María Teresa
  - Fórmula 6. Propietaria Terrazas Loya Zulema
- Consejo Distrital 07, cabecera en el Municipio de Cuauhtémoc
  - Fórmula 1. Propietaria Trujillo Salas Aída
  - Fórmula 3. Suplente Chavira Renova Guadalupe Ángel
- Consejo Distrital 08, cabecera en el Municipio de Chihuahua
  - Fórmula 4. Propietaria García Rascón María del Carmen
  - Fórmula 6. Propietaria Sáenz Herrera Rosa María
- Consejo Distrital 09, cabecera en el Municipio de Hidalgo del Parral
  - Fórmula 5. Propietario Saenz Reyes Oscar

- Fórmula 6. Propietaria Villalobos Hinojos Sandra

En contra de este conjunto de Consejeros Distritales Electorales designados, el recurrente advierte diversas hipótesis de agravio, a saber:

- A) Que en su designación se incumplió con los criterios de *“Participación Comunitaria o Ciudadana”* y *“Compromiso Democrático”*; lo cual atribuye a la totalidad de ciudadanos, con excepción de Terrazas Loya Zulema, por cuanto al segundo de los criterios enunciados.
- B) Que se incumplió con el criterio de *“Conocimiento en la Materia Electoral”*, siendo el caso particular de los ciudadanos Ramos Canales Dina; Chávez Hernández Sylvia Patricia; Sánchez Esparza Gilberto; Cruz Baca María Teresa; Terrazas Loya Zulema; y Trujillo Salas Aída.
- C) Que en una elección acontecida en el año 2006, se ordenó un recuento de votos en acatamiento a un fallo federal, al haber aparecido boletas de más en todas las casillas en las que los ciudadanos designados habían participado como Consejeros Electorales, lo cual resulta violatorio de los artículos 152 del Código electoral federal, en relación con el 41, Base V, de la Carta Magna.
- D) Que los ciudadanos nombrados para el encargo, sostienen vínculos partidistas, o bien son militantes de algún instituto político, señalando el caso particular de Chávez Hernández Sylvia Patricia; Sánchez Esparza Gilberto; Cruz Baca María Teresa; Terrazas Loya Zulema; Chavira Renova Guadalupe Ángel; García Rascón María del Carmen y Sáenz Herrera Rosa María.
- E) Que se encuentran vinculados a un sector empresarial; bajo este concepto señala a Chávez Hernández Sylvia Patricia y Trujillo Salas Aída.
- F) Que la ciudadana Trujillo Salas Aída se desempeña como Consejera Ciudadana ante la Comisión Municipal Distrital Electoral, de las Juntas Municipales Seccionales en el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Chihuahua, 2010-2013.
- G) Que de manera específica, en el caso de Ávila González Fernando, se desempeña como funcionario público, al ser Oficial de Barandilla del Municipio de Ciudad Juárez, agregando que no satisfizo el criterio de

“*Compromiso Democrático*”, a partir de la lectura de su exposición de motivos. Asimismo, refiere que no obstante el citado ciudadano solicitó su registro para el Distrito 03, fue asignado como Consejero Distrital en el Consejo Distrital 02, lo que viola la convocatoria emitida por el Instituto Federal Electoral.

- H) Que en el caso de la ciudadana Chávez Hernández Sylvia Patricia, no cumple los requisitos del artículo 139 del Código electoral federal, pues presenta tres domicilios diferentes.
- I) Que tratándose del ciudadano Sánchez Esparza Gilberto, dice vive en lote baldío y paga \$44.00 de agua, según consta en su comprobante de domicilio.

En ese contexto, y al tenor de la tesis de rubro “*AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*” previamente invocada por esta autoridad, por cuestión de método y por la vinculación que guardan los argumentos del actor, primeramente se analizarán de manera conjunta los agravios identificados con los incisos A), B) y C), enseguida los contenidos en los diversos D) y E), dada su estrecha vinculación; y finalmente se realizará el estudio individual de los marcados con las letras G), H) e I). Por cuanto a los marcados con los incisos F) y G) [en la parte atribuida a ser funcionario público] por cuestión de su similitud, se analizarán conjuntamente al realizar el estudio del segundo de los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente.

**Estudio de los contenidos de inconformidad vertidos en los incisos A), B) y C) en los términos expuestos con antelación.**

Al respecto, esta autoridad resolutora estima que las alegaciones vertidas por el actor devienen **inoperantes** al tenor de los argumentos siguientes:

Lo anterior resulta así, porque de la lectura escrupulosa de los contenidos de inconformidad en examen, se advierte que el recurrente se limitó a referir de manera genérica que, a su juicio, los ciudadanos designados no cumplían con los criterios de “*Participación Comunitaria o Ciudadana*” y “*Compromiso Democrático*”, así como de “*Conocimiento en la Materia Electoral*” exigible a éstos, sin que en la especie exprese los argumentos lógico-jurídicos que lleven a esta autoridad a determinar la razón por la que a su consideración, la determinación del Consejo Local responsable devino ilegal y conculcatoria de las disposiciones

constitucionales y legales alegadas por el recurrente, de ahí que se deban tener por inoperantes.

Dicha consideración de este órgano resolutor halla sustento en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, los cuales se citan a continuación:

**“Registro No. 216602**

**Localización:** Octava Época

*Instancia:* Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente:* Semanario Judicial de la Federación

*XI, Abril de 1993*

*Página:* 229

*Tesis Aislada*

*Materia(s):* Común

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE, POR NO REUNIR SUS REQUISITOS.**

*Si lo que se aduce como concepto de violación en una demanda de amparo no reúne los requisitos que debe ostentar, lo aducido resulta inoperante; pues el concepto de violación para ser tomado en consideración como tal, debe contener la relación razonada que el quejoso establezca entre los actos desplegados por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que estime violados, y debe demostrar jurídicamente la contravención de estos por los actos de la autoridad, expresando por qué la ley impugnada, en sus preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.*

*Amparo directo 647/87. Soledad Vázquez Juárez. 6 de abril de 1988.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García”*

**“Registro No. 228171**

**Localización:** Octava Época

*Instancia:* Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente:* Semanario Judicial de la Federación

*III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989*

*Página:* 201

*Tesis Aislada*

*Materia(s):* Administrativa

**CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS.**

*La sala responsable no viola garantías en perjuicio de la peticionaria, cuando ésta no expresa en el concepto de violación argumentos lógico-*

*jurídicos en contra de las consideraciones de aquélla, sin combatir el razonamiento respecto de la infundamentación de las causales de anulación alegadas por la actora, pues la quejosa solamente señala que la existencia de tales violaciones al procedimiento, tácitamente reconocidas por la responsable, le causan agravios, resultando con ello el concepto de violación inoperante por insuficiente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 65/89. Conjunto Manufacturero, S.A. de C.V. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González”.*

Con motivo de lo expuesto, se concluye que las argumentaciones del partido actor, no se encaminaron a combatir la legalidad de las designaciones efectuadas por el Consejo Local responsable, pues aún, incluso en observancia al principio de suplencia de la queja de los agravios expresados por aquél realizada por este Consejo General, no se advierten las razones por las que los ciudadanos referidos, incumplen con los criterios de *“Participación Comunitaria o Ciudadana”* y *“Compromiso Democrático”*, así como de *“Conocimiento en la Materia Electoral”*, pues para ello, el actor al menos debió exponer las consideraciones presuntamente irregulares con base en las cuales, el Consejo Local responsable determinó satisfechos los criterios aludidos, a efecto de que esta autoridad resolutora estuviera en posibilidad de cuestionar la legalidad de su determinación, lo que no acontece en la especie.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis:

**“Registro No. 211995**

**Localización:** Octava Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
XIV, Julio de 1994

**Página:** 823

**Tesis Aislada**

**Materia(s):** Común

**SUPLENCIA DE LA QUEJA INOPERANTE. LOS AGRAVIOS DEBEN ESTAR RELACIONADOS CON LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.**

*En los casos no determinados específicamente por la ley para suplir la deficiencia de la queja, la técnica jurídica exige que los agravios estén relacionados directa e inmediatamente con las consideraciones y fundamentos del fallo sujeto a revisión; por tanto, si el recurrente omitió hacerse cargo de algunas consideraciones en que se apoyó el juez de*

*Distrito, el Tribunal Colegiado no está en aptitud de examinar los vicios de que adolezca, y por lo mismo, debe confirmarse la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 141/88. Juan Jesús Rosales Ochoa. 18 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez”.*

Aunado a lo anterior, del mismo escrito de demanda, esta resolutora únicamente puede desprender que, por cuanto al apartado que estudia, el recurrente tan sólo se constrañó a manifestar que con motivo del ejercicio de los respectivos cargos como Consejeros Electorales en procesos comiciales previos, los ahora designados Consejeros Electorales Distritales, no habían realizado adecuadamente sus funciones en el desempeño del aludido cargo, partiendo del hecho que con motivo de un recuento de votos en acatamiento a un fallo federal emitido en el año 2006, se habían advertido irregularidades en diversas secciones electorales, sin que pase desapercibido por esta autoridad que el recurrente no hizo referencia precisa del juicio federal en que recargó su razonamiento, ni los argumentos de ese fallo que le dieran sustento a sus afirmaciones, de ahí lo inatendible de sus motivos de inconformidad.

En efecto, dicho argumento resulta **inatendible**, pues de nueva cuenta, el recurrente parte de una premisa subjetiva en la que considera que fue inadecuado el desempeño del encargo de los otrora Consejeros Distritales, sin que sea motivo suficiente para cuestionar o bien, calificar como indebida o ilegal su gestión, y por ende, es insuficiente para influir en la legalidad del acto combatido.

Además, si bien pudiera haberse dado el caso, que el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubiera emitido una sentencia en la que eventualmente, se haya revocado una determinación de los entonces Consejeros Distritales, ello tampoco basta para arribar a la conclusión que su encargo se realizó de manera ilegítima, clandestina o inadecuada, pues ello obedece tan sólo a una situación natural derivada del ejercicio de la función de un órgano colegiado.

A mayor abundamiento, de la revisión efectuada por esta resolutora a las “CÉDULAS” anexas al Acuerdo **A04/CHIH/CL/05-12-11**, así como a los expedientes personales de los ciudadanos controvertidos, se pudo advertir que a efecto de tener por satisfecho el criterio relativo al “*Conocimiento en la Materia Electoral*” de los ciudadanos Ramos Canales Dina; Chávez Hernández Sylvia Patricia; Sánchez Esparza Gilberto; Cruz Baca María Teresa; Terrazas Loya

Zulema; y Trujillo Salas Aída, se obtuvo que el Consejo local responsable, tuvo por cierto este aspecto, de conformidad con lo siguiente:

- Ramos Canales Dina

**“Conocimiento de la materia electoral;** La participación de la ciudadana como Consejera Electoral durante los Procesos Electorales Federales del 2005-2006 y 2008-2009 en el 04 Consejo Distrital en el Estado de Chihuahua, le ha permitido allegarse de conocimientos y experiencia en la materia electoral, lo que le permitirá continuar aplicando, con estricto apego los principios rectores de la función electoral, los procedimientos y normatividad de todas y cada una de las actividades propias de su encargo.

Derivado de los conocimientos y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana de la candidata, se considera que cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria.”

EXPERIENCIA LABORAL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADMINISTRACION EN AUDITORIA
AMSA EMPRESA JAPONES: ASISTENTE DE PERSONAL CAPACITACION Y DESARROLLO HUMANO
SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA : DOCENTE
<b>INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL : CONSEJERA DISTRICTAL</b>

- Chávez Hernández Sylvia Patricia

**“Conocimiento de la materia electoral;** La participación de la ciudadana como Consejera Electoral en órganos federales y estatales; su profesión, los cursos que ha recibido y su desempeño laboral; le ha permitido allegarse de conocimientos y experiencia en la materia electoral, lo que le permitirá continuar aplicando, con estricto apego los principios rectores de la función electoral, los procedimientos y normatividad de todas y cada una de las actividades propias de su encargo.

Derivado de los conocimientos y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana de la candidata, se considera que cuenta con la

*competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria.”*

INSTITUCION	CARGO	PROCESO
ASAMBLEA MUNICIPAL IEE	SRIA. ASAMBLEA	1997-1998
JUNTA DISTRITAL 05 IFE	CONSEJERA	1999-2000
ASAMBLEA MUNICIPAL IEE	CONSEJERA	2001-2002
JUNTA DISTRITAL 05 IFE	CONSEJERA	2002-2003
JUNTA DISTRITAL 05 IFE	CONSEJERA	2005-2006
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL	ASESORA	2006-2007
JUNTA DISTRITAL 05 IFE	CONSEJERA	2008-2009

- Sánchez Esparza Gilberto

**“Conocimiento de la materia electoral;** *La participación del ciudadano como Consejero Electoral en organismos federales y locales, le ha permitido allegarse de conocimientos y experiencia en la materia electoral, lo que le permitirá continuar aplicando, con estricto apego los principios rectores de la función electoral, los procedimientos y normatividad de todas y cada una de las actividades propias de su encargo.*

*Derivado de los conocimientos y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana del candidato, se considera que cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria.”*

#### **PARTICIPACIÓN CÍVICA Y ELECTORAL**

He participado como asistente y como conferencista en Foros, Debates y Conferencias sobre Participación Ciudadana y Transición Política.

He sido Observador Electoral acreditado por el IFE y el IEE en varios procesos electorales.

Participé en el Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal de la Ciudad de Chihuahua del 2005 al 2008.

Consejero Propietario del 06 Distrito Electoral del estado de Chihuahua por el IFE para los procesos electorales 2005 - 2006, y 2008 - 2009.

Consejero Propietario de la Asamblea Municipal Chihuahua del IEE para el proceso electoral 2009 - 2010.

- Cruz Baca María Teresa

**“Conocimiento de la materia electoral;** La participación de la ciudadana como Consejera Electoral, le ha permitido allegarse de conocimientos y experiencia en la materia electoral, lo que le permitirá continuar aplicando, con estricto apego los principios rectores de la función electoral, los procedimientos y normatividad de todas y cada una de las actividades propias de su encargo.

*Derivado de los conocimientos y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana de la candidata, se considera que cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria.”*

**Experiencia en Materia Electoral:**

- Consejera Electoral Propietaria: Fórmula 1 Distrito Electoral Federal 06, 2005-2006 y 2008-2009.
- Consejera Electoral Propietaria Fórmula 1 Distrito Electoral Federal 06, 2008 – 2009.

- Terrazas Loya Zulema

**“Conocimiento de la materia electoral;** La participación de la ciudadana como Consejera Electoral en el 06 Consejo Distrital Federal de la entidad, durante dos Procesos Electorales Federales, le ha permitido allegarse de conocimientos y experiencia en la materia electoral, lo que le permitirá continuar aplicando, con estricto apego los principios rectores de la función electoral, los procedimientos y normatividad de todas y cada una de las actividades propias de su encargo.

*Derivado de los conocimientos y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana de la candidata, se considera que cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria.”*

-----CERTIFICA-----

Que la C. Zulema Terrazas Loya, participó como Consejero Electoral Propietario de la formula 3, en el 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, durante los Procesos Electorales Federales de 2005-2006 y 2008-2009, en virtud de la designación realizada por el Consejo Local en Chihuahua, mediante Acuerdo CLA/08/003/05 de fecha 7 de diciembre de 2005. -----

- Trujillo Salas Aída

***“Conocimiento de la materia electoral; La participación de la ciudadana como Consejera Electoral en los procesos electorales del 2003, 2006 y 2009, le ha permitido allegarse de conocimientos y experiencia en la materia electoral, lo que le permitirá continuar aplicando, con estricto apego los principios rectores de la función electoral, los procedimientos y normatividad de todas y cada una de las actividades propias de su encargo.***

*Derivado de los conocimientos y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana de la candidata, se considera que cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria.”*

Consejera Electoral Suplente ante el Consejo Distrital 07 del Insitituto Federal Electoral Proceso electoral 2002-2003

Consejera Electoral Propietaria ante el Consejo Distrital 07 del Insitituto Federal Electoral Proceso electoral 2005-2006 y 2008-2009

Consejero Electoral Suplente Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral Chihuahua 2009-2010

Lo anterior resulta útil pues a partir de ésta, es posible para esta resolutora arribar a la consideración de que, la autoridad responsable tomó en consideración las constancias y trayectoria laboral de los referidos ciudadanos destacándose que todos ellos, tuvieron una participación como Consejeros Electorales en algún proceso comicial, lo cual se vio corroborado de los expedientes integrados en lo individual con motivo de las aspiraciones de los ciudadanos controvertidos, de lo que se colige que no es atinada la consideración del recurrente, al argüir la falta de cumplimiento de este criterio, lo que pone en evidencia lo infundado de sus alegaciones.

Por tanto, es evidente para esta autoridad que los agravios expresados por el partido actor que han quedado analizados con antelación, devienen inoperantes e infundados, y por ende, insuficientes para modificar o revocar el acto combatido, por los argumentos esgrimidos en este apartado.

**Estudio de los contenidos de inconformidad vertidos en los incisos D) y E) en los términos expuestos con antelación.**

El recurrente estima que varios de los ciudadanos nombrados para el encargo, sostienen vínculos partidistas, o bien son militantes de algún instituto político, señalando el caso particular de Chávez Hernández Sylvia Patricia; Sánchez Esparza Gilberto; Cruz Baca María Teresa; Terrazas Loya Zulema; Chavira Renova Guadalupe Ángel; García Rascón María del Carmen y Sáenz Herrera Rosa María.

Por otro lado, manifiesta que algunos de ellos se encuentran vinculados a un sector empresarial; bajo este concepto señala a Chávez Hernández Sylvia Patricia y Trujillo Salas Aída.

En estas partes de su motivo de inconformidad, el recurrente sostiene que toda vez que los ciudadanos designados a que refiere, tienen vínculos ya sea con algún partido político, o bien, con el sector empresarial, tal situación, a su juicio se traduce en un impedimento para el ejercicio del cargo, resultando ilegal su designación.

Del motivo del disenso de marras, se advierte que el recurrente considera que las relaciones referidas se traducen en una proscripción para la designación de Consejero Electoral Distrital, motivo por el cual resulta oportuno referir los extremos que conforme a la ley, deben satisfacerse los ciudadanos para el desempeño del cargo en comento, establecidos en el artículo 139, aplicable por disposición expresa del diverso 150, ambos del código comicial federal, que en lo que interesa, textualmente señalan:

***“Artículo 139***

*1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

...

**Artículo 150**

- 1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

...”

Ahora bien, a juicio del recurrente resultó indebida la designación para el desempeño del cargo de Consejero Electoral Distrital, de los ciudadanos que se citan a continuación, por los motivos siguientes:

1. Chávez Hernández Sylvia Patricia	Militante del Partido Acción Nacional Vinculada al sector empresarial
2. Sánchez Esparza Gilberto	Militante del Partido Acción Nacional
3. Cruz Baca María Teresa	Dirigente del Partido Revolucionario Institucional en el Instituto Tecnológico de Chihuahua, donde actualmente labora
4. Terrazas Loya Zulema	Militante del Partido Acción Nacional

5. Chavira Renova Guadalupe Ángel	Militante del Partido Revolucionario Institucional
6. García Rascón María del Carmen	Vinculada al Partido Revolucionario Institucional y al Gobierno del Estado
7. Sáenz Herrera Rosa María	Vinculada al Partido Acción Nacional
8. Trujillo Salas Aída	Vinculada al sector empresarial

Al respecto, es oportuno indicar primeramente que de la revisión puntual que efectuó este órgano resolutor a los currículos y constancias que integran los expedientes individuales de cada aspirante, no se encontró elemento alguno que permitiera corroborar lo aseverado por el recurrente respecto al vínculo partidista que atribuye en contra de los señalados.

No obstante lo anterior, a efecto de tener por atendida la pretensión del recurrente, resulta pertinente indicar que de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Consejero Distrital Electoral, no se advierte que se encuentre proscrito que los ciudadanos contendientes sean militantes o simpatizantes de algún partido político, sin que sea óbice para arribar a lo anterior, lo establecido en el aludido numeral 139, párrafo 1, inciso e), que expresamente señala que se encuentra una limitación expresa, consistente en **no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.**

Sentado lo anterior, teniendo a la vista la inconformidad del recurrente, se advierte que por cuanto hace a los ciudadanos Chávez Hernández Sylvia Patricia, Sánchez Esparza Gilberto, Terrazas Loya Zulema, Chavira Renova Guadalupe Ángel, García Rascón María del Carmen y Sáenz Herrera Rosa María, el actor imputó a éstos ser militantes o tener vínculos con algún partido político, lo que en modo alguno constituye una transgresión o incumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 139, numeral 1, antes invocado, lo que resulta suficiente para este órgano colegiado para tener por **infundada** esta parte de su agravio.

Aunado a ello, para el supuesto sin conceder que los ahora designados para ejercer el cargo de Consejeros Distritales Electorales militaran o, en su caso, simpatizaran con algún partido político, ello no significa que las determinación que en su momento emitan, estén viciadas de imparcialidad u objetividad, ya que las resoluciones que en su momento adopte el Consejo Distrital, serán decisiones que

se tomarán en forma colegiada y por lo mismo, no dependerá exclusivamente de la opinión o intereses aislados de algún integrante del órgano colegiado.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento atribuido a la ciudadana Cruz Baca María Teresa, respecto a que además de ser dirigente del Partido Revolucionario Institucional, se desempeña laboralmente en el Instituto Tecnológico de Chihuahua, el mismo resulta **infundado**, acorde con lo siguiente:

De un análisis exhaustivo al expediente integrado con motivo de la solicitud para la designación de Consejeros Electorales Distritales, no se advirtió que la mencionada ciudadana, haya desempeñado dentro de su trayectoria laboral o bien, académica, algún cargo de dirigencia del instituto político que arguye el recurrente; máxime, que el inconforme tan sólo se limitó a afirmar que la ciudadana *“Es dirigente del PRI...”*, sin precisar de manera clara y específica, el cargo de dirigencia que según su dicho, desempeña ésta, y toda vez que es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar, lo cual se encuentra también recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de las constancias aportados por el recurrente, no se advierte alguna tendente a acreditar el presunto vínculo de dirigencia partidista que une a la ciudadana de mérito con el instituto político en los términos propuestos por el ocursoante.

Por otra parte, en relación con el señalamiento del recurrente en cuanto a que la ciudadana cuestionada actualmente labora para el Instituto Tecnológico de Chihuahua, de la revisión efectuada al expediente integrado con motivo del proceso selectivo que se cuestiona, esta autoridad electoral advirtió que la manifestación del recurrente es cierta, pues según consta del currículo presentado por la propia ciudadana, se puede desprender con facilidad que la misma manifestó expresamente que *“Actualmente soy catedrática del Instituto Tecnológico de Chihuahua con nombramiento de tiempo parcial...”*, lo que en modo alguno puede ser considerado conculcatorio a la norma electoral, ni a los requisitos prescritos por el aludido numeral 139, párrafo 1, del código de la materia.

En el mismo orden de ideas, es que el contenido de disenso identificado previamente por esta autoridad electoral como **inciso E)** en el que el ocursoante refiere que resultó indebida la designación las ciudadanas Chávez Hernández Sylvia Patricia y Trujillo Salas Aída, al pertenecer o mantener vínculos con el sector empresarial, resulten igualmente **infundados**, por lo siguiente.

En primer lugar, es pertinente invocar el contenido del artículo 139, párrafo 3, y 150, párrafo 4, del Código de la materia que señalan:

**“Artículo 139**

...

**3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.**

**Artículo 150**

...

**4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine...**

...”

La evocación de las disposiciones de mérito, obedecen a que con motivo del ejercicio del cargo de Consejero Distrital Electoral, la legislación electoral tutela el derecho de los Consejeros Electorales Distritales del disfrute de facilidades necesarias para el desempeño de sus trabajos o empleos habituales, además de que estos servidores tienen derecho a una “*dieta de asistencia*”, siendo también oportuno referir que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, se entiende por la voz “*dieta*” una “*Retribución o indemnización fijada para los representantes en Cortes o Cámaras Legislativas*”, de ahí que de ninguna forma, dicha asignación pueda ser equiparable a un salario obligatorio a costa del erario público. Es decir, que derivado del desempeño del cargo que nos ocupa, no existirá una remuneración a cambio de sus actividades, por lo que se afirma que no resultaría legítimo que se vedara la posibilidad de ejercer de manera libre, una ocupación laboral.

Lo anterior es así, pues aunado a que de los multicitados requisitos contenidos en el artículo 139, párrafo 1 del código de la materia, el legislador no dispuso la prohibición para el desempeño de una ocupación empresarial, ni de ninguna otra índole, pues ello evidentemente sería violatorio de la garantía constitucional establecida por el constituyente en el artículo 5 de la Constitución Federal, que en la parte que interesa, reza:

**“Artículo 5.** *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos*

*de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.  
...”*

Del precepto constitucional en cita, se desprende la garantía de toda persona de tener un trabajo siempre que éste sea lícito, previendo la posibilidad de que el mismo sea limitado bajo los supuestos siguientes:

1. Por determinación judicial;
2. Cuando se conculquen derechos de terceros;
3. Por resolución gubernativa, dictada en los términos de la ley respectiva; o
4. Cuando se ofendan derechos de la sociedad.

En esa tesitura, resulta evidente que en la especie no se satisface alguno de los extremos de excepción establecidos por la norma constitucional, sino que por el contrario, queda de manifiesto el derecho de los ciudadanos de contar con un trabajo lícito, y por ende, de disfrutar del producto de su trabajo, al mismo tiempo que se desempeñan como Consejeros Electorales Distritales.

En consecuencia, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que los argumentos estudiados en este segmento, devienen **infundados**.

#### **Estudio del contenido de inconformidad vertido en el inciso G).**

En este agravio el actor aduce que en el caso de Ávila González Fernando, este se desempeña como funcionario público, al ser Oficial de Barandilla del Municipio de Ciudad Juárez, agregando que no satisfizo el criterio de “*Compromiso Democrático*”, a partir de la lectura de su exposición de motivos. Asimismo, refiere que no obstante el citado ciudadano solicitó su registro para el Distrito 03, fue asignado como Consejero Distrital en el 02 Consejo Distrital, lo que viola la convocatoria emitida al respecto.

En lo que se refiere a la inconformidad relativa a que el ciudadano en cita no cumplió con el criterio de “*Compromiso Democrático*”, el mismo deviene **infundado** atento a lo siguiente:

El recurrente considera que el ciudadano referido no cumplió con el criterio aludido, a partir de la lectura de su escrito de exposición de motivos, por lo que aduce que resultó ilegal su designación al cargo controvertido.

Sin embargo, de la revisión efectuada por esta resolutoria al “ANEXO DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2011-2012 Y 2014-2015 EN LA ENTIDAD.”, particularmente de la cédula del ciudadano Ávila González Fernando, se advirtió que el Consejo Local responsable consideró que en la especie el criterio controvertido se colmaba por lo siguiente:

*“**Compromiso democrático:** De la revisión del expediente del ciudadano Fernando Ávila González, se desprende su compromiso con la democracia, lo cual se pone de manifiesto en su participación como Observador Electoral durante las Elecciones Federales del año 2000. Así mismo ha participado como Consejero de la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (1997), como Jefe del departamento Jurídico en la Asamblea Municipal Electoral de Ciudad Juárez (2010); por lo que se considera que ha participado activamente en la construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común de su comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno del sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*

*Aunado a lo anterior, otro elemento que se tomó en consideración para identificar el compromiso democrático del candidato se puede encontrar en las manifestaciones realizadas a través del escrito por el que expresó las razones por las que aspira a ser designado Consejero de Distrito, mismo que fue valorado por las Consejeras y los Consejeros del Consejo Local en el Estado de Chihuahua y acompañado por el resto de sus integrantes.”*

De lo antes trasunto, se puede advertir que el Consejo Local responsable, no emitió un pronunciamiento aislado a partir de lo que el ciudadano designado pudiera haber expresado en su *exposición de motivos*, sino que arribó a la conclusión que el criterio se encontró cumplido a partir de la totalidad de las constancias que aportó el solicitante y que aludió en su currículo, inherentes al desempeño de diversas tareas en la materia electoral; además de que contrario a lo afirmado por el recurrente, se encontró debidamente soportado a partir de las manifestaciones realizadas por el ciudadano cuestionado en su escrito expositivo para ocupar el encargo controvertido.

Atento a lo anterior, el argumento en análisis resulta **infundado**.

Por lo que hace a la alegación del actor en la que considera ilegal la designación del ciudadano multicitado, al habersele designado como Consejero Electoral en el 02 Consejo Distrital, no obstante haya solicitado su registro para el Distrito Electoral 03, lo que resulta a su juicio violatorio de de la convocatoria emitida por el Consejo Local, el mismo se estima **inoperante**, por lo siguiente:

En primer término, debe decirse que del análisis efectuado por esta autoridad, concretamente del *“Formato de solicitud de inscripción para el Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales Propietarios y/o Suplentes de Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, se advirtió que el ciudadano Ávila González Fernando, manifestó lo siguiente:

Por este medio solicito ser considerado como aspirante para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital 03 del estado de Chihuahua, conforme a las bases publicadas en la Convocatoria y en el acuerdo base de la misma. Asimismo, para dicho fin declaro bajo protesta de decir verdad que los documentos entregados son copia fiel de su original y que conozco las penas que se aplican, conforme al Código Penal Federal, a quienes alteran documentos o declaran falsamente ante alguna autoridad.

Ciudad de MIQUEZ, a 7 de NOV de 2011

FERNANDO AVILA GONZALEZ  
Nombre y firma del Aspirante



No obstante, a dicho ciudadano se le asignó en el Consejo Distrital 02, como Propietario de la Fórmula 02.

Al respecto, no es atinada la consideración del recurrente en su motivo de agravio, pues si bien es cierto, en la especie se advierte que el ciudadano fue designado al Consejo Distrital 02, ello en modo alguno causa perjuicio al actor, pues en todo caso, quien detenta el interés jurídico para controvertir esa designación, es el propio ciudadano, acorde con el criterio siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace

*ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, **que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado**. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos”.*

Asimismo, del estudio de las normas electorales que regulan el procedimiento y la designación de los Consejeros Electorales Distritales, no se advierte que exista una limitación o consecuencia, por haber sido designado en un distrito electoral distinto al solicitado. Por tanto, no puede afirmarse que, como lo refiere el recurrente, exista una transgresión a disposición jurídica alguna que llevara a la conclusión de tener por ilegal la designación del ciudadano que se controvierte, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad que se estudia.

Aunado a ello, tampoco es posible arribar a la conclusión de calificar como ilegal su nombramiento, pues para ello, tendría que actualizarse el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el código electoral federal, o en su caso, de los criterios establecidos por la autoridad en el ámbito de su competencia, lo que en la especie, no acontece.

Aunado a ello, de la simple lectura de la parte conducente del formato en estudio, se puede advertir que existió una manifestación de voluntad expresa del particular para ser considerado a ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital, por lo que si en todo caso, dicho ciudadano consideraba que con la designación en un distrito diverso al solicitado se actualizaba una transgresión en su esfera de derechos, debió combatir el acto mediante el recurso que considerara procedente, lo cual tampoco aconteció en la especie.

Por ende, no se advierte que resulte indebida su designación, lo cual incluso pudiera obedecer a que tanto el Consejo Distrital 02, como el Consejo Distrital 03 solicitado por el ciudadano aspirante, tienen su **cabecera en el municipio de Juárez, Chihuahua**. Por tanto, resulta suficiente para esta autoridad resolutora determinar que no existe afectación alguna que se derive de la designación del ciudadano Ávila González Fernando como Consejero Electoral Distrital del Consejo Distrital 02, máxime que el partido actor no detenta el derecho subjetivo para controvertirlo, de ahí lo **inoperante** de su argumento.

#### **Estudio del contenido de inconformidad vertido en el inciso H).**

El recurrente estima que la ciudadana Chávez Hernández Sylvia Patricia, no cumple los requisitos del artículo 139 del código electoral federal, pues presenta tres domicilios diferentes.

En esta parte, el inconforme aduce que la aludida ciudadana no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 139 del código de la materia, pues del expediente integrado con motivo de su aspiración a ocupar el cargo de Consejera Electoral Distrital, se advierten tres domicilios distintos, lo cual a juicio de esta resolutora, deviene **infundado**, por lo siguiente:

Primeramente, es menester señalar que de la lectura integral del dispositivo invocado por el actor, no se advierte que uno de los requisitos previstos por el legislador sea exhibir un “comprobante de domicilio” tal como lo aduce el recurrente.

En efecto, el tenor literal del artículo 139, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

#### **“Artículo 139**

*1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*a)...*

*b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*

*c)...”*

Acorde con el dispositivo en cita, se advierte que en la especie, el requisito que debió satisfacerse es contar una residencia mínima de dos años en la entidad federativa correspondiente.

Por ende, de la revisión de las constancias que integran el expediente de la ciudadana en cuestión, esta autoridad advirtió lo siguiente:

- En el “Formato de solicitud de inscripción para el Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales Propietarios y/o Suplentes de Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”, señala como domicilio: **Calle 1, Oriente 107, Ciudad Delicias, Chihuahua.**
- En el “Currículum Vitae”, manifiesta tener su domicilio en Avenida del Parque Sur 1010, **Ciudad Delicias, Chihuahua.**
- En la copia de su “Credencial para Votar con Fotografía”, se advierte como domicilio el ubicado en **C 1, Ote. 107,** Sector Oriente 3300, **Delicias, Chihuahua.**
- En la factura número 150711100040375, expedida por Teléfonos de México, S. A. de C. V. correspondiente al mes de octubre de 2011, se observa como domicilio el ubicado en Calle 7A Ote 302, **Ciudad Delicias, Chihuahua.**

Con lo anterior, se evidencia que sí existe plena coincidencia en dos de las documentales referidas, aunado a que de las constancias indicadas, se advierte que la ciudadana cuestionada tiene su domicilio en **Ciudad Delicias, Chihuahua.**

Por ende, es inconcuso que con base en los documentos descritos con antelación, el Consejo Local responsable tuvo por acreditados la totalidad de los requisitos del artículo 139, párrafo 1, del código comicial federal, de ahí que resulte **infundado** el argumento esgrimido por el partido político actor.

#### **Estudio del contenido de inconformidad vertido en el inciso I).**

En este agravio, el actor manifiesta que el ciudadano Sánchez Esparza Gilberto, dice vivir en lote baldío y paga \$44.00 pesos de agua, según consta en su comprobante de domicilio.

Aquí, el recurrente considera que resultó indebida la designación del ciudadano en comento, pues de su recibo de pago por concepto de derechos del suministro de agua potable, se advierte que se trata de un predio baldío por el que se pagan

\$44.00 pesos por el servicio de agua, sin esgrimir mayor argumento al respecto, es decir, no refiere cómo es que la circunstancia descrita afecta la designación del ciudadano en cita como consejero electoral distrital, por lo que se advierte su inoperancia.

En efecto, este argumento del ocursoante es inatendible, toda vez que de su simple lectura se puede advertir que tan sólo se trata de una manifestación genérica y vaga, a partir de la cual no se advierte perjuicio alguno para que esta autoridad arribe a la conclusión de prejuzgar sobre la legalidad de la designación del ciudadano antes aludido.

En virtud de lo anterior, no se advierte ninguna irregularidad en la designación del C. Sánchez Esparza Gilberto como Consejero Electoral Distrital.

Colmado el estudio del conjunto de inconformidades que integran el primer agravio del partido político actor, a continuación se dará atención a las argumentaciones esgrimidas en el segundo motivo de disenso.

## **ESTUDIO DEL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL NUMERAL II.**

En este apartado, el impetrante manifiesta su inconformidad en contra de la designación de diversos ciudadanos como Consejeros Distritales Electorales, que a su juicio, se desempeñan como funcionarios públicos en alguno de los tres ámbitos de gobierno -federal, local o municipal- aduciendo al respecto, que como las dependencias de gobierno tienen su origen en los partidos políticos, impide que las personas que laboran en ellas al desempeñarse como funcionarios electorales garanticen independencia en sus decisiones, por tanto, tales designaciones son conculcatorias de lo establecido en el artículo 152 del código comicial federal, así como 41, fracción V de la Constitución Federal.

Los ciudadanos cuestionados son los que se enlistan a continuación:

- Consejo Distrital 01, cabecera en el Municipio de Juárez
  - Fórmula 3. Propietario Vázquez Silva Jorge
  - Fórmula 6. Propietario Neira Aguirre Sixto Jesús
  - Fórmula 6. Suplente Torres Jorge Manuel
  
- Consejo Distrital 03, con cabecera en el municipio de Juárez.
  - Fórmula 1. Propietario Dávila Escareño Ángel
  - Fórmula 3. Propietario Borunda Escobedo José Eduardo

- Consejo Distrital 05, con cabecera en el municipio de Delicias
  - Fórmula 1. Propietario González Dipp Jorge Alfredo
  - Fórmula 2. Suplente Rodríguez Domínguez Julio
  - Fórmula 5. Propietario Prieto Torres Nancy Olivia
  - Fórmula 6. Suplente Pérez Molina Claudia Patricia
  
- Consejo Distrital 06, con cabecera en el municipio de Chihuahua
  - Fórmula 1. Propietario Sáenz Armendáriz Ricardo
  - Fórmula 2. Suplente Ugalde Elías José Arturo
  
- Consejo Distrital 07, con cabecera en el municipio de Cuauhtémoc
  - Fórmula 6. Suplente Magaña Ramírez Luz María
  
- Consejo Distrital 08, con cabecera en el municipio de Chihuahua
  - Fórmula 1. Suplente Hurtado Luján Ángela
  - Fórmula 2. Propietaria Licano Ramírez Fryda Libertad
  - Fórmula 3. Propietario Rico Torres Jesús Armando
  - Fórmula 5. Propietaria Rodríguez Carmona Martha Antonieta
  - Fórmula 5. Suplente Flores Márquez Raúl Enrique
  
- Consejo Distrital 09, con cabecera en el municipio de Hidalgo del Parral.
  - Fórmula 5. Suplente Chávez Mata Gerardo Alfredo

De la lectura minuciosa de este segmento, esta autoridad advierte las hipótesis particulares planteadas por el actor en contra de la designación de los ciudadanos en cita, mismas que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- A)** Que todos ellos se desempeñan como funcionarios públicos en cualquiera de los ámbitos de gobierno, por lo que su nombramiento transgrede los principios de rectores en la materia, concretamente los de imparcialidad, equidad y objetividad.
  
- B)** Que en su designación se incumplió con los criterios de *“Participación Comunitaria o Ciudadana”* y *“Compromiso Democrático”*; lo cual atribuye a la totalidad de ciudadanos, con excepción del ciudadano Dávila Escareño Ángel, y al ciudadano Borunda Escobedo José Eduardo, sólo el primero de los criterios enunciados.

- C) Que por cuanto al criterio de *“Conocimiento en la Materia Electoral”*, señala que no lo satisficieron los ciudadanos Torres Jorge Manuel, Dávila Escareño Ángel, Rodríguez Domínguez Julio, Prieto Torres Nancy Olivia, Pérez Molina Claudia Patricia, Sáenz Armendáriz Ricardo y Ugalde Elías José Arturo.
- D) Que los ciudadanos Dávila Escareño Ángel, Borunda Escobedo José Eduardo y Rodríguez Carmona Martha Antonieta no colmaron el criterio de *“Prestigio Público y Profesional”*.
- E) Que los ciudadanos Dávila Escareño Ángel, González Dipp Jorge Alfredo, Rodríguez Domínguez Julio, Prieto Torres Nancy Olivia, Pérez Molina Claudia Patricia, Sáenz Armendáriz Ricardo, Hurtado Luján Ángela, Licano Ramírez Fryda Libertad, Rico Torres Jesús Armando, Rodríguez Carmona Martha Antonieta, Flores Márquez Raúl Enrique y Chávez Mata Gerardo Alfredo, son militantes o se encuentran vinculados al Partido Revolucionario Institucional, y en algunos otros, al gobierno del estado o al sector empresarial, por lo que considera que su designación transgrede lo establecido en el artículo 41, fracción V, de la Constitución General de la República, así como el 139, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- F) Que en el caso particular del ciudadano Chávez Mata Gerardo Alfredo, no presentó su título profesional.

En ese contexto, y al tenor de la tesis de rubro *“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”* previamente invocada por esta autoridad, por cuestión de método, primeramente, se analizaran de manera conjunta los presupuestos identificados con los incisos B), C) y D) dada su estrecha vinculación; enseguida se realizará el estudio individual de los marcados con la letra E) y F); y finalmente, el identificado con la letra A), así como los identificados por esta autoridad en el numeral I, incisos F) [al argüir ejercicio de función pública], y G) cuyo estudio se reservó para su análisis en este segmento, lo cual se realiza en los términos siguientes:

**Estudio de los contenidos de inconformidad vertidos en los incisos B), C) y D) en los términos expuestos con antelación.**

El actor refiere que la designación de los ciudadanos detallados con antelación transgrede los principios de imparcialidad, equidad y objetividad, que varios de ellos no cumplen con los criterios de participación ciudadana ni compromiso democrático, además de que algunos de ellos no cumplen con el requisito de conocimientos en materia electoral.

Los discernimientos hechos valer por el actor se califican como **inoperantes**, por los motivos siguientes:

Lo anterior es así, porque tal como quedó plenamente analizado en párrafos previos de esta resolución, a efecto de que esta autoridad resolutora se encontrara en posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el presunto incumplimiento de los criterios que señala el partido político recurrente, éste debió esgrimir los argumentos lógico-jurídicos que llevaran a esta autoridad a establecer los motivos por los cuales consideró que tales criterios estaban insatisfechos y por ende que la resolución del Consejo Local responsable devino ilegal y conculcatoria de las disposiciones constitucionales y legales atinentes, lo que no acontece en la especie, en ese sentido si esta autoridad desconoce cuáles son las razones por las que la parte actora estima que estos ciudadanos no cumplen con los requisitos para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital, está impedida de realizar algún pronunciamiento al respecto, lo que torna **inoperantes** estos motivos de inconformidad.

El anterior razonamiento descansa en los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE, POR NO REUNIR SUS REQUISITOS.**" y "**CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LÓGICO-JURÍDICOS.**", cuyo contenido literal quedó expresado con antelación por esta autoridad electoral federal.

Para evidenciar lo anterior, es menester citar de manera puntual, las consideraciones que vertió el Consejo Local responsable en las "cédulas" anexas al acuerdo **A04/CHIH/CL/05-12-11**, que contienen los razonamientos efectuados con base en los expedientes personales de los ciudadanos controvertidos, para tener por acreditado el criterio de "*Conocimiento en la materia electoral*", lo cual consistió en lo siguiente:

- **Torres Jorge Manuel**

**“Conocimiento de la materia electoral;** Derivado de los conocimientos y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana del candidato, se considera que cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria.”

**II- Formación académica:**  
**Licenciado en Psicología**  
Escuela superior de Psicología de CD. Juárez.  
Incorporada a la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

> **2009 a la fecha**

**C. I. R. S. A. A.**  
Casa Integración y Rehabilitación Social De Alcohólicos y Adictos.  
Calle Gustavo Castillo S/N  
Col. Héroes de la Revolución  
C. P. 32696  
Tel. (656) 681-93-16  
Dir. Lic. Juan Flores  
Funciones:

• Terapeuta, diagnóstico psicológico, aplicación de pruebas psicológicas, estructura de los modelos terapéuticos, ejecución, pláticas de motivación y orientación a los internos.

- **Dávila Escareño Ángel**

**“Conocimiento de la materia electoral;** Ha tenido participación en conferencias sobre los medios de control constitucional en materia electoral, además su carrera profesional de abogado y su participación en el seminario de derecho electoral, le ha permitido allegarse de conocimientos y experiencia en la materia electoral, lo que le permitirá continuar aplicando con estricto apego los principios rectores de la función electoral, los procedimientos y normatividad de todas y cada una de las actividades propias de su encargo.

Derivado de los conocimientos y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana del candidato, se considera que cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria.”

13) SCJN. Conferencia Magistral: Los Medios de Control Constitucional en Materia Electoral, 27 de Junio de 2008.

14) SCJN. Seminario Sobre Derecho Electoral, Abril-Julio de 2009, (Constancia)

Asistió al **“Seminario en Derecho Electoral”**, impartido en esta Casa de la Cultura Jurídica, durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 2009.

Por haber concluido el  
**"Seminario sobre Derecho Electoral"**,  
 con duración de 40 horas, impartido en los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio de 2009, en la Casa de la Cultura Jurídica "Ministro Andrés Horcasitas" en Ciudad Juárez, Chihuahua.

- **Rodríguez Domínguez Julio**

**"Conocimiento de la materia electoral;** La participación del ciudadano como Consejero Electoral Propietario, Asamblea Municipal de Meoqui, en dos elecciones; Capacitador Asistente Electoral Supervisor de Capacitación Electoral; Técnico en Capacitación y Organización en el Consejo Municipal de Elecciones, entre otros; le ha permitido allegarse de conocimientos y experiencia en la materia electoral, lo que le permitirá continuar aplicando con estricto apego los principios rectores de la función electoral, los procedimientos y normatividad de todas y cada una de las actividades propias de su encargo.

*Derivado de los conocimientos y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana del candidato, se considera que cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria."*

**INSTITUCION:**

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CHIH. (IEE).**

**PUESTO DESEMPEÑADO.**

**CONSEJERO ELECTORAL PROPETARIO.**

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL (IFE).**

**PUESTO DESEMPEÑADO.**

**CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL.**

**INSTITUTO ELECTORAL CHIH. (IEE).**

**PUESTO DESEMPEÑADO.**

**CONSEJERO ELECTORAL PROPETARIO.**

**INTITUCION:**

**INSTITUTO ELECTORAL CHIH.(IEE).**

**PUESTO DESEMPEÑADO.**

**CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO.**

- **Prieto Torres Nancy Olivia**

**"Conocimiento de la materia electoral;** La participación de la ciudadana como promotora del Instituto Estatal Electoral, así como su profesión los cursos que ha recibido y su desempeño profesional; le ha permitido allegarse de conocimientos

*y experiencia en la materia electoral, lo que le permitirá continuar aplicando con estricto apego los principios rectores de la función electoral, los procedimientos y normatividad de todas y cada una de las actividades propias de su encargo.*

*Derivado de los conocimientos y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana de la candidata, se considera que cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria.”*

- (2011) PROMOTOR DEL IEE CHIHUAHUA DELEGACIÓN DELICIAS

- Pérez Molina Claudia Patricia

*“Conocimiento de la materia electoral; La participación de la ciudadana como Consejera Electoral Propietaria en la Asamblea Municipal en Meoqui del Instituto del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en la elección de 2010; Funcionaria de Casilla en la elección de 2006; Guía Voluntaria en la Consulta Infantil y Juvenil 2003; le ha permitido allegarse de conocimientos y experiencia en la materia electoral, lo que le permitirá continuar aplicando con estricto apego los principios rectores de la función electoral, los procedimientos y normatividad de todas y cada una de las actividades propias de su encargo.*

*Derivado de los conocimientos y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana de la candidata, se considera que cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria.”*

**Guía voluntario en la “Consulta Infantil y Juvenil 2003”**

IFE. Dirección Ejecutiva Electoral y Educación Cívica.

Julio 2003

**Funcionario de casilla en el Proceso Electoral 2005-2006**

Julio 2006

**I.E.E. Instituto Estatal Electoral**

**Consejero Electoral Propietario de la Asamblea Municipal de Meoqui.**

Proceso Electoral 2009-2010

---

- Sáenz Armendáriz Ricardo

*“Conocimiento de la materia electoral; Su formación profesional, le ha permitido allegarse de conocimientos y experiencia en la materia electoral, lo que le permitirá continuar aplicando con estricto apego los principios rectores de*

*la función electoral, los procedimientos y normatividad de todas y cada una de las actividades propias de su encargo.*

*Derivado de los conocimientos y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana del candidato, se considera que cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria.”*

**FORMACION:**

- **SEPTIEMBRE 2005 – JULIO 2007** UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA, DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO.  
**MAESTRIA EN PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
**TITULO. CEDULA PROFESIONAL 5647215**
- **SEPTIEMBRE 1995 – JULIO 2000** UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA, FAÇULTAD DE DERECHO.  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**TITULO. CEDULA PROFESIONAL 5413200**
- Ugalde Elías José Arturo  
*“**Conocimiento de la materia electoral;** La participación del ciudadano como Consejero Electoral en la Asamblea Municipal de Juárez, durante el Proceso Electoral Ordinario Estatal 2007, y Coordinador de Organización Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral durante el Proceso Electoral Ordinario Estatal 2010, le ha permitido allegarse de conocimientos y experiencia en la materia electoral, lo que le permitirá continuar aplicando con estricto apego los principios rectores de la función electoral, los procedimientos y normatividad de todas y cada una de las actividades propias de su encargo.*

*Derivado de los conocimientos y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, se considera que el candidato cuenta con la competencia requerida tanto para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación de aquéllos en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria.”*

**Diplomado en Derecho Electoral (2009-2010)**  
**Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e Instituto Estatal Electoral**  
**Chihuahua, Chihuahua.**

*Seminario de Reforma Electoral, Medios y Campañas (Marzo 2009)*  
Instituto Internacional de Periodismo y Comunicación Política A.C.  
Chihuahua, Chihuahua.

*Derecho Administrativo Sancionador Electoral (Junio 2009)*  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e Instituto Estatal Electoral  
Chihuahua, Chihuahua.

*Constitución y Democracia (2009)*  
Universidad Complutense de Madrid España, Instituto Tecnológico de Monterrey  
Campus Chihuahua, Tribunal Estatal Electoral  
Chihuahua, Chihuahua

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**                      Coordinador de Organización Electoral

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**                      Comisionado de Prensa Radio y Televisión  
Consejero Ciudadano de la Asamblea Municipal Electoral en Ciudad Juárez (Elección 2007)

Con lo antes expuesto se evidencia que no resulta procedente la consideración del recurrente al sostener la carencia de conocimientos en materia electoral atribuida a los ciudadanos combatidos, de ahí que resulte **infundada** la inconformidad vertida que quedó analizada en este apartado.

### **Estudio de los contenidos de inconformidad vertidos en el inciso E).**

El actor aduce que los ciudadanos Dávila Escareño Ángel, González Dipp Jorge Alfredo, Rodríguez Domínguez Julio, Prieto Torres Nancy Olivia, Pérez Molina Claudia Patricia, Sáenz Armendáriz Ricardo, Hurtado Luján Ángela, Licano Ramírez Fryda Libertad, Rico Torres Jesús Armando, Rodríguez Carmona Martha Antonieta, Flores Márquez Raúl Enrique y Chávez Mata Gerardo Alfredo, son militantes o se encuentran vinculados al Partido Revolucionario Institucional, y algunos de ellos al gobierno del estado o al sector empresarial, por lo que considera que su designación transgrede lo establecido en el artículo 41, fracción V, de la Constitución General de la República, así como el 139, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este punto, es importante destacar que esta autoridad electoral federal emitió pronunciamiento respecto de estas hipótesis, con base en la estricta observancia de lo contemplado en el artículo 139, aplicable por disposición expresa del diverso 150, ambos del código comicial federal.

En efecto, derivado del examen del marco legal de referencia, era posible arribar a la conclusión de que entre los requisitos señalados por el numeral en cita, no se encontraba la prohibición de que los ciudadanos aspirantes, sean militantes o simpatizantes de algún partido político, o bien que pertenezcan a un sector empresarial.

Además, en el apartado correspondiente, se analizaron los alcances de la proscripción particular de lo determinado en el aludido numeral 139, párrafo 1, inciso e), que también invoca el promovente, de lo cual se señaló que si bien existe una limitación expresa, la misma se refiere claramente a **no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación**, lo que en la especie no acontece.

No obstante lo anterior, a efecto de atender puntualmente los extremos vertidos por el partido político actor, esta autoridad resolutora consideró de suma trascendencia analizar el contenido íntegro de las constancias que conforman los expedientes de los ciudadanos cuestionados, a efecto de advertir un posible vínculo político en los términos que aduce el recurrente, de cuyo resultado se obtuvo que ninguno de ellos guarda un nexo o relación que les una al instituto político que aduce el recurrente, lo cual se obtuvo valorando los currículos de cada uno de los Consejeros Electorales Distritales designados, así como las constancias aportadas por éstos.

En ese orden de ideas, en los términos resueltos por esta autoridad resolutora, devienen igualmente **infundados** los argumentos esgrimidos respecto a la actividad empresarial de las ciudadanas designadas, toda vez que como se señaló previamente, no existe limitación alguna para el ejercicio de esta clase de actividades, lo que resulta lógico atendiendo a que por el desempeño de su encargo como Consejeras Electorales Distritales, sólo percibirán una dieta de asistencia, de conformidad con el artículo 150, párrafo 4, del código de la materia.

Además, es oportuno recordar que la limitación para el desempeño de esa actividad sería conculcatorio de la garantía constitucional tutelada en el artículo 5 de la Ley Fundamental.

En virtud de lo anterior, resultan **infundados** los motivos de inconformidad analizados en este apartado.

**Estudio de los contenidos de inconformidad vertidos en el inciso F).**

El actor refiere que en el caso particular del ciudadano Chávez Mata Gerardo Alfredo, no presentó su título profesional.

Aduce el recurrente que el referido ciudadano incumplió con los requisitos que prevé el numeral 139, párrafo 1, del Código de la materia, al no haber exhibido su título de profesionista.

Al respecto, esta autoridad determina que su argumento deviene **infundado** por lo siguiente:

De nueva cuenta, para arribar a tal consideración, esta resolutora efectuó el análisis del dispositivo legal presuntamente transgredido, del cual, en cuanto al tema cuestionado por el partido actor, concretamente advirtió el requisito siguiente:

***“Artículo 139***

*1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- a)...*
- b)...*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d)...*

Del contenido de lo expuesto en el inciso c), se advierte que uno de los requisitos que el legislador previó para el desempeño del cargo de Consejero Distrital Electoral, fue el de contar con conocimientos para el desempeño del cargo, lo cual obedece precisamente a garantizar un adecuado funcionamiento tanto individual de los citados consejeros, como en su conjunto, al momento de tomar decisiones colegiadas.

Sin embargo, si bien es cierto que existe el requisito de contar con *conocimientos suficientes* para el desempeño del encargo descrito, también lo es que ello no significa que deba exhibirse un título que avale estudios profesionales en determinado ámbito, por lo que se colige que el partido actor parte de una premisa equivocada al sostener que ello constituye un requisito esencial para obtener el cargo.

Además, debe decirse que de la revisión integral efectuada por este órgano resolutor al expediente del ciudadano controvertido, por un lado, advirtió que además de haberse ostentado como Licenciado en Derecho, ha desempeñado diversos cargos inherentes a la ciencia jurídica, así como otros inherentes a distintas áreas de conocimiento, tanto en instituciones académicas como gubernamentales, tal como se evidencia a continuación:

**PROFESIÓN: LICENCIADO EN DERECHO**

**CEDULA PROFESIONAL: 1885054**

**APODERADO LEGAL DE LAS SIGUIENTES EMPRESAS:**

BANCO INVERLAT, S.A.

AUTOCAMIONES DE CHIHUAHUA, S.A.

INTERCERAMIC, S.A.

**ASOCIACIONES**

COLEGIO DE ABOGADOS DE PARRAL, A.C.

CLUB CAMPESTRE DE PARRAL, A.C.

Por la impartición de la conferencia “ **DERECHO CONSTITUCIONAL Y DELITOS ELECTORALES** ”, al personal de esta institución, con una duración de 20 Hrs.

**CONSEJO EDITORIAL**

Ing. Noé Pineda Cisneros

Lic. Gerardo Alfredo Chávez Mata

Lic. Jesús José Luna Carrete

Lic. Sergio Eduardo Núñez Caraveo

Ing. Jesús Armando Sáenz Rubio

M.C. Julio César Corrujedo Lazcano

Coordinación Editorial: Lic. Gerardo A.  
Chávez Mata

De lo evidenciado, es inconcuso que no se pueda estimar que el ciudadano en cita carece de este requisito por no haber exhibido una documental que no se encuentra prevista entre el catálogo de requisitos a satisfacer, de ahí que su agravio resulte **infundado**.

**Estudio de los contenidos de inconformidad vertidos en el inciso A), así como el marcado por esta autoridad con el número 1, del apartado III del segmento anterior.**

El actor aduce que varios de los ciudadanos que se han detallado con antelación se desempeñan como funcionarios públicos en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno, por lo que su nombramiento transgrede los principios de rectores en la materia, concretamente los de imparcialidad, equidad y objetividad.

De manera particular señala que la ciudadana Trujillo Salas Aída se desempeña como Consejera Ciudadana ante la Comisión Municipal Electoral de las Juntas Municipales Seccionales, en el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Chihuahua 2010-2013.

Asimismo menciona el ejercicio actual del cargo público de Oficial de Barandilla del Municipio de Ciudad Juárez, atribuido al ciudadano Ávila González Fernando.

Al respecto, esta autoridad estima procedente el estudio conjunto de los motivos de inconformidad detallados dada la trascendencia y vinculación estrecha, toda vez que en esos supuestos, el recurrente controvierte la legalidad de las designaciones de los referidos ciudadanos para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital pues afirma que se encuentran impedidos para ello derivado de desempeñarse como funcionarios públicos.

A efecto de dilucidar si le asiste la razón al impetrante, esta autoridad electoral llevó a cabo el estudio acucioso de la documentación que conforma los expedientes personales de cada uno de los aspirantes controvertidos, y respecto de las manifestaciones del recurrente, se puede advertir lo siguiente:

<b>Consejero Distrital Designado</b>	<b>Motivo de inconformidad</b>	<b>Observaciones</b>
1) Vázquez Silva Jorge	<i>“Jefe Sria de Seguridad Pública Municipal”</i>	Jefe Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, periodos 2005-2007 y 2007-2010.
2) Neira Aguirre Sixto Jesús	<i>“IEE, gubernamental”</i>	<i>empleado</i> Sí laboró para el Instituto Estatal Electoral pero para el período 2009-2010.

3)	Torres Jorge Manuel		<i>"Agente federal de migración. Funcionario Público"</i>	Sí, a la fecha pertenece a la Secretaría de Gobernación
4)	Dávila Escareño Ángel		<i>"Suprema Corte de Justicia de la Nación".</i>	Sí, es Director de la Casa de la Cultura Jurídica del 2007 a la fecha y Abogado postulante 1996 a la fecha
5)	Borunda Escobedo José Eduardo		<i>"Director de la casa Jurídica de la SCJN en C. Juárez."</i>	No es cierto
6)	González Dipp Jorge Alfredo		<i>"Consejero Consejo Mpal. IEE, 2004"</i>	Sí, solo en el año 2004.
7)	Rodríguez Domínguez Julio		<i>"Miembro del IFE y del IEE. En varias ocasiones. Funcionario INEGI. Supervisor de Capacitación Electoral IFE, 1997. Técnico Capacitador Electoral Municipal IEE, 1995."</i>	Sí, en los periodos de marzo a agosto de 2010, de marzo a julio de 2009, marzo a agosto de 2007 y marzo a agosto de 2004. Del INEGI, sí en el periodo de julio de 1997 a julio de 2002.
8)	Prieto Torres Nancy Olivia		<i>"Funcionaria pública del Gob. Del Edo. ichicult. Docente del ITD. Promotor del IFE, delegación Delicias."</i>	A la fecha se desempeña como docente. Promotor del Instituto Estatal Electoral en 2011.
9)	Pérez Molina Patricia	Claudia	<i>Funcionario Público: "Departamento jurídico, DIF. Municipal, Presidencia Mpal. Meoqui"</i>	Sí
10)	Sáenz Armendáriz Ricardo		<i>"Secretaría de Seguridad Pública, -gob. Del Edo. Capacitador de policías en C4".</i>	Pertenece al Instituto de Formación y Profesionalización Policial C4.

11) Ugalde Elías José Arturo	"Oficial del Registro civil del gob. Del Edo. de Chihuahua"	Sí, currículum no dice periodo.
12) Magaña Ramírez Luz María	"Instituto Chihuahuense de la Mujer, Asesora Jurídica. Capacitador Asistente Electoral IFE, 2009"	Instituto Chihuahuense de la Mujer sí, hasta julio de 2011. Asistente Electoral de febrero a marzo de 2009
13) Hurtado Luján Ángela	"Funcionario INEGI. Supervisor Electoral Dto. 08 IFE 2009."	INEGI en el año 2010. Supervisor electoral en el año 2009.
14) Licano Ramírez Fryda Libertad	"Sria. Educación del Gobierno del Estado. Asesora Consejeros electorales IEE."	Sí, en la Secretaría de Educación del Estado, a la fecha.  Asesora de Consejeros Electorales en Junta Local de Chihuahua en el año 2009
15) Rico Torres Jesús Armando	"defensor de oficio juzgado de lo penal 2005-2011. Consejero electoral dto. 08 ife 99-2000 2002-2003. Consejero Electoral iee 2004. Consejero Electoral IEE 1998 y 2010."	Sí desempeño los cargos referidos en los años citados.
16) Rodríguez Carmona Martha Antonieta	"Jefe de vinculación de la Secretaría de Educación del Gob. Del Estado. Consejera distrito 08 IEE. Consejera COPARMEX".	Sí, actualmente es Jefa de Vinculación de la Secretaría de Educación. Consejera del Distrito 08, así como Consejera de COPARMEX no precisa periodo.

17)	Flores Enrique	Márquez	Raúl	<i>“Sagarpa, Inegi. Técnico de Organización Electoral IFE. Coordinador estatal del PREP 2009.”</i>	SAGARPA, en el periodo de octubre de 2007 a abril de 2008. INEGI, periodo de julio de 2008 a enero de 2009. IFE, febrero a julio de 2009.
18)	Chávez Alfredo	Mata	Gerardo	<i>“Ministro Ejecutor Juzgado Segundo de lo Civil en Parral. Jefe de Departamento de Comunicación y Difusión del IT de Parral. Docente IT Parral.”</i>	Sí, Ministro Ejecutor durante 5 años. En el Instituto Tecnológico de Parral, es catedrático.
19)	Ávila González	Fernando		<i>“Oficial de Barandilla del Mpo. de Cd. Juárez</i>	Sí, pero en el periodo de 2007 a 2010.
20)	Trujillo Salas	Aída		<i>Consejera Ciudadana ante la Comisión Municipal Electoral, de las Juntas Municipales Seccionales, en el Ayuntamiento de Ctémoc. Chih. 2010-2013.</i>	Sí

De la anterior tabla, es posible advertir que si bien es cierto, existen coincidencias entre lo manifestado por el recurrente y las trayectorias laborales de los ciudadanos designados que pretende combator, lo cierto es que en algunas hipótesis sus desempeños como funcionarios públicos se desarrollaron en periodos que a la fecha ya no se actualizan, siendo el caso de los ciudadanos Vázquez Silva Jorge, Neira Aguirre Sixto Jesús, González Dipp Jorge Alfredo, Rodríguez Domínguez Julio, Magaña Ramírez Luz María, Hurtado Luján Ángela, Rico Torres Jesús Armando, Flores Márquez Raúl Enrique y Ávila González Fernando, por tanto sus alegaciones se tornan inoperantes.

Asimismo, queda expuesto que por cuanto hace al caso particular del ciudadano Borunda Escobedo José Eduardo, no es cierto que desempeñe el encargo como funcionario público que le atribuye el recurrente, lo cual también se puede corroborar del análisis de la documentación presentada por éste.

Atento a lo anterior, se determina que los agravios esgrimidos por el recurrente en cuanto a estos ciudadanos resultan **inoperantes**.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en la tabla expuesta con anterioridad, se indicaron algunas coincidencias entre lo alegado por el accionante y el desempeño actual de los demás ciudadanos designados como Consejeros Electorales Distritales.

Previo al estudio de fondo de las particularidades advertidas por esta autoridad, se considera oportuno citar de nueva cuenta el contenido íntegro del artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

***“Artículo 139***

*1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*

*b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*

*c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

***d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;***

***e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y***

*f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

*2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*

**3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.**

*4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.”*

Del precepto transcrito, se advierten de manera general dos prohibiciones expresas contenidas en los incisos d) y e) del párrafo 1, a saber:

1. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
2. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

Es importante referir que del análisis de los requisitos enunciados por el citado artículo, no se advierte que se encuentre una prohibición respecto al desempeño de los ciudadanos aspirantes para desempeñarse como funcionarios públicos.

Aunado a ello, como quedó explicado en párrafos previos, el dispositivo legal en cita, en su párrafo 3, estableció una garantía para los Consejeros Electorales Distritales, que se traduce en el beneficio de poder desempeñar dicho cargo, sin ser privados de su empleo o trabajo cotidiano, sin que se pueda advertir alguna limitación respecto de alguna actividad en particular, lo cual es justificado con motivo del derecho constitucional del trabajo, siendo lícito, previsto en el artículo 5 constitucional, cuyas excepciones fueron invocadas con antelación.

Además, esta autoridad electoral no pasa inadvertida la norma electoral antes invocada, en la parte conducente que alude “...**en sus trabajos o empleos habituales.**”, de lo que puede desprenderse que el hecho de desempeñarse como Consejero Electoral Distrital, no se trata de un empleo o trabajo cotidiano y permanente, máxime si se considera que la integración de los Consejos Distritales, es una cuestión transitoria, acorde con el numeral 149, párrafo 1, del Código de la materia, que señala:

**“Artículo 149**

1. *Los consejos distritales **funcionarán durante el proceso electoral federal** y se integrarán con un consejero presidente designado por el*

*Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.*

2. ...”

Acorde con el dispositivo legal en cita, los Consejos Distritales sólo funcionan durante el proceso electoral federal, de lo que se advierte que resultaría conculcatorio de los derechos fundamentales de los integrantes de los referidos órganos colegiados, proscribirles el desempeño de una actividad cotidiana para la satisfacción de sus necesidades.

No obstante lo anterior, es importante recordar que con motivo de la ejecutoria pronunciada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-13/2006, incoado por la “Coalición por el Bien de Todos” en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral recaída al recurso de revisión expediente RSG-023/2005 y sus acumulados RSG-024/2005 y RSG-027/2005; al analizar los agravios hechos valer por la accionante, el órgano jurisdiccional determinó dejar sin efectos la resolución combatida, con motivo de un análisis de incompatibilidad en el ejercicio del cargo de tres diversos ciudadanos. Su pronunciamiento versó en lo siguiente:

“...

*Al respecto, debe tenerse presente que son compatibles entre sí dos o más empleos, cuando las diversas funciones que han sido asignadas en cada uno, se desempeñan efectivamente, esto es, que se realizan dentro de los horarios legalmente establecidos; que los horarios previstos para la prestación del servicio en cada uno de los cargos no se interfieren uno a otro; que se cumplen efectivamente las jornadas de trabajo señaladas; así, a contrario sensu, **serán incompatibles dos cargos cuando independientemente de las funciones que se tengan que desarrollar, por la temporalidad en que tienen que ejecutarse, existe una superposición de horarios.***

*Dentro de los principios que la doctrina ha desarrollado respecto de la incompatibilidad, deben destacarse los relativos a "la división de trabajo" y el de "carencia de la ubicuidad", que consisten, el primero, en un factor de eficiencia que tiene como fin elevar el rendimiento en el desempeño de la actividad encomendada; mientras que el segundo, se*

*refiere al impedimento material de desarrollar a un mismo tiempo dos actividades en dos recintos o lugares diferentes, especialmente, si los horarios son coincidentes.*

*En este orden de ideas, **si las actividades a desarrollar en cada uno de los órganos electorales local y federal, deben llevarse a cabo en recintos diferentes, en días y horas hábiles comunes, y posiblemente hasta en los días que ordinariamente se catalogan como inhábiles, por cuanto hace al ámbito federal, ello se traduce en una incompatibilidad**, porque no podrían realizarse las funciones de los dos institutos electorales en un mismo momento, generando como consecuencia, el que se tengan que desatender unas por realizar las otras, o bien, que no se cumplan ambas apropiadamente, en detrimento de las atribuciones principales que a cada órgano electoral en su respectivo ámbito de competencia les han sido confiadas, específicamente, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de garantizar que los principios que rigen la indicada materia cobren aplicación en todas las actividades del instituto de que se trate, para el satisfactorio logro de sus fines.*

*Consecuentemente, si los mencionados ciudadanos a la fecha continúan desempeñándose como Consejeros Electorales y como Vocal de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral en el Instituto Estatal Electoral, tal situación hace incompatible ese cargo con el de naturaleza federal; sin que beneficie a la tercera de las nombradas, el hecho de que haya solicitado autorización al Instituto Estatal Electoral para participar en el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos a ocupar el cargo de Consejero Electoral para el proceso electoral federal y que ésta le haya sido concedida, pues del informe que rindió el Presidente del referido Instituto local, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Federal Electoral, se precisa que con fecha quince de diciembre del año pasado, la citada ciudadana informó a esa presidencia, que había sido designada en el puesto de Consejera del Consejo Distrital federal, pero que seguiría cumpliendo la tarea de su Vocalía, lo que viene a robustecer lo sostenido en el sentido de que no podrá dedicarse de tiempo completo a las actividades propias del proceso comicial federal.*

*En esta tesitura, resulta fundado el agravio de la parte recurrente en el que afirma que se da una superposición o intercalación de horarios, en dos actividades que deben desempeñarse ininterrumpidamente durante el mismo periodo.*

*...”*

Acorde con el pronunciamiento sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustancialmente se puede advertir que del análisis acucioso que efectuó a los motivos de disenso esgrimidos por la Coalición actora, arribó a la determinación que el ejercicio de un cargo deviene incompatible a razón de lo siguiente:

1. Es incompatible un cargo con otro, cuando con independencia de las funciones que se tengan que efectuar, exista una superposición de horarios.
2. En el desempeño de los encargos, deben ponderarse los principios de división del trabajo (eficiencia en el desarrollo del trabajo) y carencia de ubicuidad (desarrollar dos trabajos en distintos lugares).

Ahora bien, es importante tomar en cuenta que la H. Sala Superior al resolver el juicio federal aludido, dejó sin efectos la resolución emitida por este Instituto, toda vez que en el caso concreto, se actualizó la incompatibilidad en el ejercicio de dos cargos tomando en cuenta los dos puntos referidos, así como el hecho de que la pretensión de los ciudadanos designados era realizar de manera simultánea los cargos de Consejeros Electorales y Vocal de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral en el Instituto Estatal Electoral, concluyendo que tal situación hacía incompatible esos cargo con el de naturaleza federal.

Es decir, la H. Sala Superior consideró que en la especie, se actualizaba el principio de carencia de ubicuidad, pues el cargo que aquellos desarrollaban, lo hacían a nivel estatal, y aspiraban a uno en el ámbito federal.

Ahora bien, del marco normativo previamente expuesto, así como los discernimientos adoptados por el H. Tribunal Electoral Federal, esta resolutora procede a analizar si en el caso de los ciudadanos que actualmente desempeñan un encargo público, resultan incompatibles para ejercer el de Consejero Electoral Distrital.

- **Torres Jorge Manuel:** Agente Federal de Migración, adscrito a la Secretaría de Gobernación. **Municipio de Ciudad Juárez Chihuahua.** Designado a: Consejo Distrital 01. Fórmula 3. Propietario. **Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua.**
- **Dávila Escareño Ángel:** Director de la Casa de la Cultura Jurídica del 2007 a la fecha, en el **Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua.**

Designado a: Consejo Distrital 03. Fórmula 1. Propietario. **Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua.**

- **Prieto Torres Nancy Olivia:** Docente en el **Municipio de Delicias, Chihuahua.**  
Designado a: Consejo Distrital 05. Fórmula 5. Propietaria. **Municipio de Delicias, Chihuahua.**
- **Pérez Molina Claudia Patricia.** Departamento Jurídico del Desarrollo Integral de la Familia y Tribunal Municipal para Menores Infractores, Presidencia Municipal, **Municipio de Meoqui, Chihuahua.**  
Designada a: Consejo Distrital 05. Fórmula 6. Suplente. **Municipio de Delicias, Chihuahua.**
- **Sáenz Armendáriz Ricardo:** Instituto de Formación y Profesionalización Policial C4, en el Gobierno del **Estado de Chihuahua.**  
Designado a: Consejo Distrital 06. Fórmula 1. Propietario. **Municipio de Chihuahua, Chihuahua.**
- **Ugalde Elías José Arturo:** Oficial del Registro Civil, en el **Gobierno del Estado de Chihuahua.**  
Designado a: Consejo Distrital 06. Fórmula 2. Suplente. **Municipio de Chihuahua, Chihuahua**
- **Licano Ramírez Fryda Libertad:** Secretaría de Educación del Gobierno del **Estado de Chihuahua.**  
Designado a: Consejo Distrital 08. Fórmula 2. Propietaria. **Municipio de Chihuahua, Chihuahua**
- **Rodríguez Carmona Martha Antonieta:** Jefa de Vinculación de la Secretaría de Educación en el **Estado de Chihuahua.**  
Designado a: Consejo Distrital 08. Fórmula 5. Propietaria. **Municipio de Chihuahua, Chihuahua**
- **Chávez Mata Gerardo Alfredo:** Catedrático Instituto Tecnológico de Parral.  
Designado a: Consejo Distrital 09. Fórmula 5. Suplente. **Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua**

De lo antes reseñado, se puede advertir que en la especie, no se acreditan los extremos para afirmar que con motivo del desempeño de diversos cargos, que constituyen actividades laborales habituales de los ciudadanos controvertidos,

resulten incompatibles con el desarrollo del encargo de Consejero Electoral Distrital, toda vez que las mismas de ninguna forma infieren unas con otras o tienen que efectuarse en un ámbito espacial distinto.

Lo anterior es así, porque derivado del análisis de las documentales de los aludidos ciudadanos, se puede advertir que existe plena coincidencia en los municipios en los que desarrollan sus empleos, y la ubicación de los Consejos Distritales en los cuales fueron designados como Consejeros Electorales, con lo que no se tendría por actualizado el principio de “carencia de ubicuidad” sostenido por la H. Sala Superior para concluir que no podrían desarrollar dos actividades al tener que trasladarse a localidades o entidades distintas, pues todas ellas se encuentran dentro del estado de Chihuahua.

Además, debe tomarse en cuenta que para efectos de ser considerado como aspirante a ocupar el cargo multicitado, fue necesaria la solicitud previa de cada uno de estos, en la que se contienen las manifestaciones de la voluntad expresadas por ellos, consintiendo su deseo de ocupar el encargo, lo que debe ser entendido también como una expresión razonada y consciente para el desarrollo pleno de la actividad.

De igual forma, acorde con lo pronunciado por la H. Sala Superior, no pasó por alto para esta resolutora que existe la posibilidad de que con motivo del desarrollo del cargo transitorio de Consejero Electoral Distrital, pueda darse inclusive en días y horas inhábiles –regla general para los procesos electorales–, y toda vez que de los cargos públicos que ostentan los ciudadanos cuestionados, no se advierte que se encuentren vinculados con la materia electoral, es dable suponer que no podría darse la superposición de horarios en la realización de ambas funciones y por ende, que las mismas no se efectúen con la debida pericia que obedece al principio de división del trabajo.

Por todo lo anterior, esta autoridad electoral federal considera que emitir un pronunciamiento contrario en el que atribuya una designación ilegítima del Consejo Local responsable a favor de alguno de los ciudadanos cuyo nombramiento se analiza en este apartado, con motivo del desempeño de una función pública o bien de carácter docente, conllevaría a prejuzgar sobre su desempeño en el ejercicio del cargo combatido, de ahí que se concluya que su designación fue apegada a derecho, resultado **infundado** el argumento esgrimido por el recurrente, que se analizó en este apartado.

No obstante lo anterior, y acorde con la línea argumentativa expresada por esta responsable, no pasó inadvertido el hecho particular de que por cuanto hace a la ciudadana Trujillo Salas Aída, quedó acreditado que desempeña el cargo de Consejera Ciudadana ante la Comisión Municipal Electoral, de las Juntas Municipales Seccionales, en el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Chihuahua, en el periodo 2010-2013, tal como se muestra enseguida:

- **Trujillo Salas Aída:** Consejera Ciudadana ante la Comisión Municipal Electoral, de las Juntas Municipales Seccionales, en el Ayuntamiento de **Cuauhtémoc, Chihuahua. Periodo 2010-2013.**  
Designada a: Consejo Distrital 07. Fórmula 1. Propietaria. **Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua. Periodo 2011-2012, 2014-2015.**

Al respecto, a juicio de esta resolutora tampoco se actualiza el presupuesto de la incompatibilidad en el ejercicio de los cargos citados con antelación, pues es evidente que los mismos serán desarrollados en la misma localidad, es decir, en el Municipio de Chihuahua, lo que impide que las actividades respectivas se hallen carentes de ubicuidad, en los términos analizados previamente por esta resolutora, acorde con lo pronunciado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a ello, si bien es cierto la citada ciudadana desempeña el encargo municipal desde 2010, y lo concluye en 2013, también lo es que la designación de periodos para ser Consejera Electoral Distrital, será en los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, de lo que se advierte que no se encuentra satisfecha completamente la superposición de temporalidad para su ejercicio simultáneo.

Por ende, si bien existe una coincidencia durante los años 2011 y 2012, para el ejercicio de ambos, lo cierto es que a consideración de este órgano resolutor, deben salvaguardarse los derechos adquiridos de la citada ciudadana como Consejera Ciudadana, actividad que viene desarrollando desde el año 2010.

Asimismo, este órgano resolutor estima prudente invocar el contenido de las disposiciones jurídicas establecidas en el artículo 36 la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como del diverso 123 de su respectiva Ley Electoral, que en lo que interesa, prevén:

*“ARTÍCULO 36. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las bases que establezca la presente*

*Constitución. La jornada electoral tendrá lugar el **primer domingo de julio del año que corresponda.***

*Los procesos electorales ordinarios se **celebrarán cada tres años** y se sujetarán a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.*

...”

**“Artículo 123**

*1. El proceso electoral ordinario **iniciará el día quince del mes de diciembre** del año previo al de la elección.*

...”

De las anteriores normas electorales se colige que en el estado de Chihuahua, los procesos electorales ordinarios tienen verificativo cada tres años, dando inicio el respectivo el día quince del mes de diciembre del año previo a la elección, siendo la jornada el primer domingo de julio del año correspondiente.

Atento a ello, es oportuno precisar que a efecto de determinar si existe coincidencia entre el desempeño de su actividad electoral como Consejera Ciudadana ante la Comisión Municipal Electoral de las Juntas Municipales Seccionales (2010-2013), y el ejercicio del encargo ahora controvertido como Consejera Electoral Distrital (2011-2012 y 2014-2015), esta resolutora efectuó la revisión de los calendarios electorales de los años 2010, 2011 y 2012, que se encuentran publicados en el sitio oficial de internet del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo cual se obtuvo de manera particular que en el estado de Chihuahua, el proceso electoral ordinario local tuvo verificativo en el año 2010, con jornada comicial de 4 de julio; y toma de posesión el 4 de octubre tratándose de Gobernador; 1 de octubre para Diputados por ambos principios, y de Ayuntamientos, el 10 de octubre, todos ellos de 2010, tal como se muestra enseguida:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CALENDARIO ELECTORAL 2010									
No.	ENTIDAD	TIPO DE ELECCIÓN	NO. DE CARGOS	INICIO DEL PROCESO	PRECAMPAÑAS ELECTORALES	REGISTRO DE CANDIDATOS	CAMPAÑAS ELECTORALES	JORNADA ELECTORAL	FECHA DE TOMA DE POSESIÓN
7	 CHIHUAHUA	GOBERNADOR		15 de diciembre de 2009	13 de enero al 26 de febrero	1 al 10 de abril	17 de abril al 30 de junio	4 de julio	4 de octubre
		DIPUTADOS MR	22		11 al 31 de marzo	Diputados MR, miembros de los ayuntamientos y síndicos 1 al 10 de mayo. Diputados RP 11 al 15 de mayo.	17 de mayo al 30 de junio		1 de octubre
		DIPUTADOS RP	11						10 de octubre
		AYUNTAMIENTOS	67						10 de octubre

De lo antes expuesto, es posible llegar a la conclusión de que si el proceso electoral ordinario en el estado de Chihuahua tuvo verificativo en el año 2010, en consecuencia el próximo lo será en 2013, año en el cual la mencionada ciudadana

concluirá el encargo que se controvierte; por ende, ello tampoco es óbice para estimar que habrá incompatibilidad en el ejercicio de su actividad por un lado, como Consejera Ciudadana ante la Comisión Municipal Electoral de las Juntas Municipales Seccionales y por el otro, como Consejera Electoral Distrital del Consejo Distrital 07, del **Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, para el periodo 2011-2012, 2014-2015**, de conformidad con el principio de división del trabajo, consistente la eficiencia en el desarrollo de ambas actividades.

Con base en los anteriores razonamientos se declaran infundados los agravios que se analizan.

En merito de lo antes expuesto, se colige que resulta insuficiente lo argumentado por el recurrente, para que esta resolutoria modifique el acto combatido.

Finalmente, no es óbice a lo antes razonado las pruebas ofrecidas por el partido actor y que se hacen consistir en la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, las documentales consistentes en los acuerdos A03/CHIH/CL/25-10-11 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015; así como el diverso A04/CHIH/CL/05-12-11, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015 en la entidad; toda vez que sólo demuestran la emisión del acto reclamado, sin que se demuestre conculcación alguna a los principios que señala el inconforme.

En razón de lo anterior y en términos de lo expresado en el presente considerando, es de concluirse que al haber resultado inoperantes, infundados e inatendibles, los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la designación de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015 en el estado de Chihuahua, contenida en el acuerdo número A04/CHIH/CL/05-12-11, en fecha cinco de diciembre de dos mil once; por lo anterior es de resolverse y se:

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma el acuerdo número A04/CHIH/CL/05-12-11 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua el cinco de diciembre de dos mil once.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.-** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**